



**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ORD.:** N°. 07/ 00043

**ANT.:** Oficio N.º90, de 2022, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

**MAT.:** Informa lo que indica.

**ADJ.:** Ord. N.º 2.736, de 2022, de la Dirección de Educación Pública.

SANTIAGO, 13 ENE 2023

**DE:** GABRIEL BOSQUE TORO  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

**A:** SEÑORA MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ  
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación el Oficio individualizado en el antecedente mediante el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, manifiesta su preocupación por la problemática que aqueja a cuatro educadoras ancestrales de la comuna de Fresia, en el marco del traspaso de los establecimientos educacionales al Servicio Local de Educación respectivo, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. N.º 2.736, de 2022, de la Dirección de Educación Pública, que informa respecto de lo consultado.

Se hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N.º 19.628, sobre Protección de la Vida Privada se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comentario.

Se despide atentamente,



GABRIEL BOSQUE TORO  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN



MAM/IMC/KGR/FNQ/anc

Distribución:

- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretario
- División Jurídica
- Expediente N.º 36.449 de 2022





**DEPARTAMENTO JURÍDICO Y TRANSPARENCIA**

ORD. No 0 2 7 3 6

**ANT:** Oficio N°2846, de 2022, de la Subsecretaría de Educación, con sus antecedentes.

**MAT:** Evacúa informe.

**ADJ:** Oficio N°1152, de 2022, del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue, con sus antecedentes.

SANTIAGO, 14 DIC 2022

**A :** GABRIEL BOSQUE TORO  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

**DE :** JAIME VEAS SÁNCHEZ  
DIRECTOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Junto con saludar, se ha requerido a esta Dirección remitir información sobre la solicitud realizada por la Subsecretaría de Educación, mediante Oficio N°2846, de 2022, en el que se requiere analizar e informar la materia consultada por la Comisión de Educación, de la H. Cámara de Diputados mediante Oficio N°90/4/2022, en lo que dice relación con:

*La problemática que aqueja a cuatro educadoras ancestrales de la comuna de Fresia, quienes, debido al traspaso de los establecimientos educacionales de los SLEP, debían ser finiquitadas a más tardar el 31 de diciembre de 2020, cuestión que no ocurrió. Estos hechos se agravan al considerar que las afectadas contaban con contrato indefinido y una de las trabajadoras gozaba de fuero maternal. Hoy están incorporadas en el SLEP, pero con lagunas previsionales, y sin el pago de sus años de servicio.*

Al respecto, el Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue, ha emitido el Oficio N°1152, de 2022, mediante el cual se refiere a los casos señalados, conforme indica. Dicho Oficio, junto con sus documentos adjuntos, se acompañan como antecedente al presente.

Cabe señalar, que la respuesta al requerimiento parlamentario entregada por el Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue, contiene materias reservadas, dado que se entrega información contemplada en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en lo relativo a los datos de los cuatro funcionarios educadores tradicionales respecto de los cuales se realiza la consulta. Se informa lo anterior, en atención a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 8° de la Constitución Política de la República, para su consideración.

Sin otro particular, saludo atentamente a Ud.

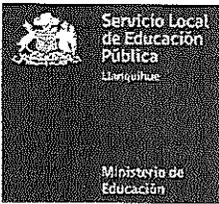


**DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
**DIRECTOR JAIME VEAS SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Distribución

- Destinatario.
- Gabinete DEP.
- Subdirección DEP.
- Departamento Jurídico y Transparencia.
- Expediente N°36.449 – 2022
- Solicitud N°2739





**OFICIO ORD. N°1152/2022**

**ANT:** OFICIO ORDINARIO N°2445 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

**MAT:** REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA.

**ADJ:** LO QUE SE INDICA.

FRUTILLAR, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

**A: JAIME MARIO VEAS SÁNCHEZ  
DIRECTOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

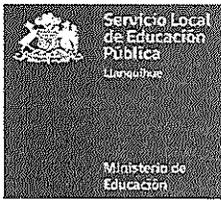
**DE: CLAUDIA CAROLINA TRILLO MOLINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE**

Junto con saludar cordialmente, me dirijo a usted con el fin de evacuar informe solicitado a este Servicio en virtud de Oficio Ordinario N°2445 de 11 de noviembre de 2022 respecto a solicitud realizada por la H. Cámara de Diputados, en relación con: *"La problemática que aqueja a cuatro educadoras ancestrales de la comuna de Fresia, quienes, debido al traspaso de los establecimientos educacionales de los SLEP, debían ser finiquitadas a más tardar el 31 de diciembre de 2020, cuestión que no ocurrió. Estos hechos se agravan al considerar que las afectadas contaban con contrato indefinido y una de las trabajadoras gozaba de fuero maternal. Hoy están incorporadas en el SLEP, pero con lagunas previsionales, y sin el pago de sus años de servicio."*

La solicitud de información se refiere a la situación particular respecto al traspaso de los funcionarios educadores tradicionales: Ingrid Viviana Nempu Silva, Egón Sebastián Poveda Gallardo, Cecilia Magdalena Bahamondes Nempu y Marco Antonio Caipillán Ojeda, desde la Municipalidad de Fresia hacia el Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue, el 01 de enero de 2022.

A fin de contextualizar, se debe señalar que los cuatro educadores tradicionales antes mencionados, previo al traspaso del servicio educacional, el 01 de enero de 2021, se encontraban contratados como asistentes de la educación en calidad de educadores tradicionales por la Municipalidad de Fresia y, que dichos funcionarios no se encontraban reconocidos como educadores tradicionales por la Secretaría Regional Ministerial de Los Lagos, como exige la normativa, situación que se regularizó recién con fecha 22 de abril de 2022, posterior al traspaso.

Previo al traspaso del servicio educacional, la Dirección de Educación Pública emitió Oficio Ordinario N°2331 de 21 de diciembre de 2022 en virtud del cual se entregan instrucciones respecto al traspaso de los educadores tradicionales, que en lo atinente señalaba: *"En el evento que la relación laboral de dichos Educadores Tradicionales no se*



*encuentre regulada por el Estatuto Docente, esta situación deberá ser regularizada antes del traspaso del servicio educacional, para lo que deberán ser desvinculados e indemnizados para dar inicio a un nuevo vínculo laboral, conforme a las normas del Estatuto Docente.*

*Por el contrario, respecto de aquellos funcionarios que no cumplieron con los requisitos ya mencionados en párrafos precedentes para ser reconocidos como Educadores tradicionales, pero se encuentran contratados en dicha calidad, deberán ser desvinculados sin tener la posibilidad traspasarse al SLEP Llanquihue.”*

En el caso particular, por un lado, la Municipalidad de Fresia no modificó la relación estatutario o forma de contratación de estos funcionarios, no e cambió la forma de contratación de Código del Trabajo a Estatuto Docente y tampoco los desvinculó ni finiquitó, pagándole los consecuentes años de servicio y, por otro lado, los funcionarios tampoco cumplían el requisito de reconocimiento de la calidad de educadores tradicionales por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Los Lagos (reconocimiento que recién obtuvieron en el mes de abril de 2021), por lo tanto, tampoco pudieron traspasarse por el solo ministerio de la ley en virtud de la resolución de traspaso de personal de la Dirección de Educación Pública.

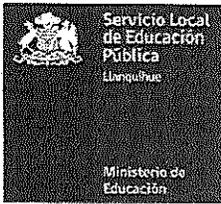
En este escenario y, al no poner término la Municipalidad de Fresia a los contratos de trabajo que mantenía el municipio con estos funcionarios para no pagar las consecuentes indemnizaciones es que ingresan solicitud de pronunciamiento a Contraloría Regional de Los Lagos, solicitando, argumentando que era un error que los funcionarios no se hayan traspasado y que era cargo de este Servicio el finiquito de la relación laboral anterior y el pago de las indemnizaciones por año de servicio.

La Contraloría Regional de Los Lagos a través de Oficio N° E133531 / 2021 de 26 de agosto de 2022, resuelve que: *“las circunstancias alegadas por el SLEP Llanquihue, para no incluir a los funcionarios de que se trata en la nómina de docentes traspasados, constituyen errores atribuibles a la Municipalidad de Fresia, que los han perjudicado, privándolos de las garantías que contienen los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, en cuanto disponen, el primero, el traspaso a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y, el segundo, que el mencionado traspaso en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado.*

*Bajo tales consideraciones, debe concluirse que no se ajustó a derecho que el Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue no hubiese incluido a los servidores de que se trata en la nómina de docentes traspasados, por lo que procede que esa repartición arbitre las medidas pertinentes para disponer la incorporación de tales educadores a dicho servicio local de educación, debiendo informar de ello a esta Sede de Control, en un plazo que no podrá exceder del día 30 de septiembre de 2021.”*

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo instruido por el órgano contralor el SLEP Llanquihue incorpora a los cuatro funcionarios a la dotación del Servicio a contar del día 01 de octubre de 2021. Se hace presente que doña Cecilia Magdalena Bahamondes Nempu se había incorporado a la dotación con anterioridad (18 de mayo de 2021).

Así, respecto de la educadora tradicional doña Cecilia Magdalena Bahamondes Nempu, el Servicio, a través de Resolución Exenta N°2474/2021, la designó a contrata como educadora tradicional de la asignatura de mapudungun a contar de 18 de mayo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022 y, a través de Resolución Exenta N°2967/2021, N°2968/2021 y N°2969/2021, todas del 29 de septiembre de 2021, procedió a designar a



contrata como educador tradicional de la asignatura de mapudungun a contar del 1 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021 a don Egon Sebastián Poveda Gallardo, doña Ingrid Viviana Nempu Silva y don Marco Antonio Caipillán Ojeda, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, al momento de informar las incorporaciones de los cuatro funcionarios educadores tradicionales a Contraloría Regional de Los Lagos se solicitó que el órgano fiscalizador complementara el Oficio N° E133531 / 2021 de 26 de agosto de 2022, especialmente, a lo referido al término de la relación laboral con la Municipalidad de Fresia y a quién le corresponde pagar la indemnización por años de Servicio.

En respuesta, el órgano contralor a través de Oficio N° E181672 / 2022 de 3 de febrero de 2022, resolvió que: *"acorde con el criterio establecido en los dictámenes N°s 52.400, de 2015, y 3.244, de 2016, la normalización del régimen jurídico aplicable a los educadores tradicionales no permite extender un finiquito o el pago de una indemnización por años de servicio por el término de su vínculo laboral regido por las normas del Código del Trabajo, ya que no les resultan aplicables las causales de término de la relación contractual preceptuadas en ese cuerpo legal, no correspondiéndole por ende alguna compensación regulada en dicho texto normativo.*

*A lo anterior debe agregarse que, en la situación expuesta, el traspaso de los funcionarios de que se trata, desde la Municipalidad de Fresia al Servicio Local de Educación no ha importado el término del vínculo laboral y se ha verificado sin mediar interrupciones, por el solo ministerio de la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuadragésimo primero transitorio de la ley N° 21.040.*

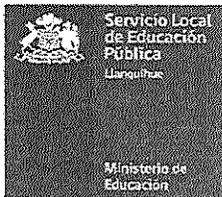
*Finalmente, en relación con el cumplimiento de las instrucciones contenidas en el oficio N° E133531, de 2021, de este origen, atendidos los antecedentes aportados en esta oportunidad por el SLEP, cumple con tomar conocimiento de lo informado entendiendo que con ello se ha dado observancia a lo ordenado en el oficio de la suma."*

En consecuencia, este Servicio cumplió con lo instruido por el órgano contralor en orden a incorporar a los cuatro funcionarios educadores tradicionales a la dotación del Servicio y, actualmente, son y siguen siendo parte de la dotación docente del SLEP Llanquihue. Sin perjuicio de lo anterior, no le corresponde a este Servicio la suscripción de finiquito ni pago de indemnización por años de servicio alguna, según lo aclaró Contraloría Regional de Los Lagos.

Por lo tanto, el SLEP Llanquihue nada adeuda a los funcionarios antes mencionados por ningún concepto, ya sea remuneracional o indemnizatorio. Tampoco se han vulnerado normas de protección a la maternidad, puesto que el Servicio arbitró las medidas ordenadas aplicar por el órgano contralor a la brevedad una vez impartidas por la autoridad.

Al presente oficio se adjuntan los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N°2474/2021 de 22 de abril de 2021 del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue.
2. Resolución Exenta N°2967/2021 de 29 de septiembre de 2021 del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue.
3. Resolución Exenta N°2968/2021 de 29 de septiembre de 2021 del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue.
4. Resolución Exenta N°2969/2021 de 29 de septiembre de 2021 del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue.



5. Oficio Ordinario N°2331/2020 de 21 de diciembre de 2020 de la Dirección de Educación Pública.
6. Resolución Exenta N°381/2021 de 22 de abril de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Los Lagos que reconoce la calidad de educador tradicional.
7. Oficio N° E133531 / 2021 de 26 de agosto de 2022 de la Contraloría Regional de Los Lagos.
8. Oficio N° E181672 / 2022 de 3 de febrero de 2022 de la Contraloría Regional de Los Lagos.

Sin otro particular, se despide atentamente.



CLAUDIA  
CAROLINA  
TRILLO  
MOLINA

Firmado digitalmente  
por CLAUDIA  
CAROLINA TRILLO  
MOLINA  
Fecha: 2022.11.21  
19:43:01 -03'00'

**CLAUDIA CAROLINA TRILLO MOLINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE**

CCTM/AGL/cgn

Distribución:

- Oficina de Partes Dirección de Educación Pública (con copia a: [sofia.andrade@dep.cl](mailto:sofia.andrade@dep.cl); [norka.munoz@dep.cl](mailto:norka.munoz@dep.cl)).
- Archivo Oficina de Partes SLEP de Llanquihue.

## **REGULARIZA DESIGNACIÓN A CONTRATA A FUNCIONARIA QUE INDICA.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2474/2021**

**FRUTILLAR, 21 de julio de 2021.-**

### **VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N°21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública; en la Ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021; en el Decreto N°74, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica; el DFL N°2, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, que establece la Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; el DFL N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta la calidad de educador tradicional; en la Resolución Exenta N°381, de 2021, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación, que reconoce la calidad de educador tradicional para ejercer funciones en establecimiento Escuela Rural San Andrés; en la Resolución Exenta N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que se indican; el Dictamen N°1333, de 2020, de la Contraloría General de la República; y;

### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que, en virtud de la Ley N°21.040, en relación con el Decreto N°74, de 2018, del Ministerio de Educación, se creó y se dispuso el funcionamiento a contar del 2 de enero de 2020, del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue y el traspaso del servicio educacional a contar del 1 de enero de 2021.
- 2.** Que, la Ley General de Educación, establece como objetivo, para los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, que es estos desarrollen aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena.
- 3.** Que, el decreto supremo N°280, de 2009, del Ministerio de Educación, incorporó objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el sector de aprendizaje de Lengua Indígena de 1° a 8° de Educación Básica.
- 4.** Que, la calidad de educador/a tradicional para impartir la asignatura de Mapudungun, en la enseñanza de lenguas y conocimientos culturales del pueblo mapuche, se registrará por las disposiciones del Decreto Supremo N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, por el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y por las normas del DFL N°2, de 2019, del Ministerio de Educación.
- 5.** Que, de acuerdo al dictamen N°1333, de 2020, de la Contraloría General de la República, para la contratación de los y las educadores/as tradicionales que estén habilitados o autorizados conforme al decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, se rigen por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996 del Ministerio de Educación, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó



Estatuto de los Profesionales de la Educación, el cual aborda y regula la prestación de servicios en establecimientos educacionales.

6. Que, conforme a la Resolución Exenta N°381, de 22 de abril de 2021, reconoce la calidad de educadora tradicional a Doña Cecilia Bahamondes Nempu, para ejercer funciones en el establecimiento Escuela Rural San Andrés del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue.

7. Que, para formalizar e informar la contratación de la educadora, se ha emitido la orden de trabajo N° E11, del 22 de abril de 2021.

### RESUELVO

1. **REGULARÍCESE** la designación a la persona que a continuación se indica para servir el cargo que se expresa:

Empleador	:	SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE
R.U.T.	:	62.000.800-1
Nombre Funcionario/a	:	CECILIA MAGDALENA BAHAMONDES NEMPU
Cédula de Identidad	:	12.959.306-7
Calidad jurídica	:	Contrata
Tipo de función	:	Educadora Tradicional Asignatura Mapudungun
Carga Horaria	:	36 horas cronológicas semanales desde 18 de mayo de 2021 hasta 28 de febrero de 2022.
Subvención	:	General
Jornada de Trabajo	:	Ordinaria
Nivel de Enseñanza	:	Básica
Establecimiento	:	ESCUELA SAN ANDRES TEGUALDA (36 horas)

2. **PÁGUESE** la remuneración correspondiente al cargo designado según las disposiciones legales vigentes.

3. **IMPÚTESE** el gasto originado por esta contratación en el presupuesto del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue de la Partida "09" Capítulo "29" Programa "02" Subtítulo 21 "Gastos en Personal", Ítem "02" Personal a contrata, Asignación "001" Personal a contrata.

4. **DÉJESE** constancia que por razones de servicio el trabajador asumió y cumplió sus funciones en las fechas indicadas.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE  
**DIRECTORA**  
*Claudia Trillo Molina*  
**CLAUDIA CAROLINA TRILLO MOLINA**  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE**

*g. u. m.*  
CCTM/AGL/CGN/HCV/GIV/dhm

**DISTRIBUCIÓN:**

- Contraloría General de la República (SIAPER).
- Interesado.
- Carpeta Interesado.
- Departamento de Personal del SLEP de Llanquihue.
- Establecimiento.



**DESIGNACIÓN A CONTRATA A  
FUNCIONARIO/A QUE INDICA.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2967/2021**

**FRUTILLAR, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N°21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública; en la Ley N°21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021; en el Decreto N°74, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica; en el DFL N°2, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, que establece la Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en el DFL N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta la calidad de educador tradicional; en la Resolución Exenta N°381, de 2021, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de Los Lagos, que reconoce la calidad de educador tradicional para ejercer funciones en establecimiento de la Región de Los Lagos; en la Resolución Exenta N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que se indican; en el Dictamen N°1333, de 2020, de la Contraloría General de la República; y;

**CONSIDERANDO**

1. Que, en virtud de la Ley N°21.040, en relación con el Decreto N°74, de 2018, del Ministerio de Educación, se creó y se dispuso el funcionamiento a contar del 2 de enero de 2020, del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue y el traspaso del servicio educacional a contar del 1 de enero de 2021.
2. Que, la Ley General de Educación, establece como objetivo, para los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, que es estos desarrollen aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena.
3. Que, el Decreto Supremo N°280, de 2009, del Ministerio de Educación, incorporó objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el sector de aprendizaje de Lengua Indígena de 1° a 8° año de Educación Básica.
4. Que, la calidad de educador/a tradicional para impartir la asignatura de Mapudungun, en la enseñanza de lenguas y conocimientos culturales del pueblo mapuche, se regirá por las disposiciones del Decreto Supremo N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, por el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y por las normas del DFL N°2, de 2019, del Ministerio de Educación.
5. Que, de acuerdo al Dictamen N°1333, de 2020, de la Contraloría General de la República, para la contratación de los y las



educadores/as tradicionales que estén habilitados o autorizados conforme al Decreto N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, se deben regir por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996 del Ministerio de Educación, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó Estatuto de los Profesionales de la Educación, el cual aborda y regula la prestación de servicios en establecimientos educacionales por los profesionales de la educación.

6. Que, conforme a la Resolución Exenta N°381, de 22 de abril de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Los Lagos, se reconoció la calidad de educadora tradicional a don Egon Sebastián Poveda Gallardo, para ejercer funciones en el establecimiento Escuela Básica de Fresia del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue.

### RESUELVO

1. **DESÍGNESE** a la persona que a continuación se indica para servir el cargo que se expresa:

EMPLEADOR	:	SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE
R.U.T.	:	62.000.800-1
NOMBRE FUNCIONARIO/A	:	EGON SEBASTIAN POVEDA GALLARDO
CÉDULA DE IDENTIDAD	:	15.281.483-6
CALIDAD JURÍDICA	:	CONTRATA
TIPO DE FUNCIÓN	:	EDUCADORA TRADICIONAL ASIGNATURA MAPUDUNGUN
CARGA HORARIA	:	38 HORAS CRONOLÓGICAS SEMANALES DESDE 01 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2022.
SUBVENCIÓN	:	GENERAL
JORNADA DE TRABAJO	:	ORDINARIA
NIVEL DE ENSEÑANZA	:	BÁSICA
ESTABLECIMIENTO	:	ESCUELA BÁSICA FRESIA

2. **PÁGUESE** la remuneración correspondiente al cargo designado según las disposiciones legales vigentes.

3. **IMPÚTESE** el gasto originado por esta contratación en el presupuesto del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue de la Partida "09" Capítulo "29" Programa "02" Subtítulo 21 "Gastos en Personal", Ítem "02" Personal a contrata, Asignación "001" Personal a contrata.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



LLANQUIHUE

*Claudia Carolina Trillo Molina*  
**CLAUDIA CAROLINA TRILLO MOLINA**  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE**

CCTM/AGL/CEN/HCV/CVV/dhm

DISTRIBUCIÓN:

- Contraloría General de la República (SIAPER).
- Interesado.
- Carpeta Interesado.
- Unidad de Gestión de Personas SLEP de Llanquihue.
- Establecimiento educacional.



**DESIGNACIÓN A CONTRATA A  
FUNCIONARIO/A QUE INDICA.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2968/2021**

**FRUTILLAR, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N°21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública; en la Ley N°21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021; en el Decreto N°74, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica; en el DFL N°2, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, que establece la Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005; en el DFL N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta la calidad de educador tradicional; en la Resolución Exenta N°381, de 2021, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de Los Lagos, que reconoce la calidad de educador tradicional para ejercer funciones en establecimiento educacional de la Región de Los Lagos; en la Resolución Exenta N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que se indican; en el Dictamen N°1333, de 2020, de la Contraloría General de la República; y;

**CONSIDERANDO**

1. Que, en virtud de la Ley N°21.040, en relación con el Decreto N°74, de 2018, del Ministerio de Educación, se creó y se dispuso el funcionamiento a contar del 2 de enero de 2020, del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue y el traspaso del servicio educacional a contar del 1 de enero de 2021.
2. Que, la Ley General de Educación, establece como objetivo, para los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, que estos desarrollen aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena.
3. Que, el Decreto Supremo N°280, de 2009, del Ministerio de Educación, incorporó objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el sector de aprendizaje de Lengua Indígena de 1° a 8° año de Educación Básica.
4. Que, la calidad de educador/a tradicional para impartir la asignatura de Mapudungun, en la enseñanza de lenguas y conocimientos culturales del pueblo mapuche, se regirá por las disposiciones del Decreto Supremo N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, por el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y por las normas del DFL N°2, de 2019, del Ministerio de Educación.
5. Que, de acuerdo al Dictamen N°1333, de 2020, de la Contraloría General de la República, para la contratación de los y las



educadores/as tradicionales que estén habilitados o autorizados conforme al Decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, se rigen por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996 del Ministerio de Educación, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó Estatuto de los Profesionales de la Educación, el cual aborda y regula la prestación de servicios en establecimientos educacionales de los profesionales de la educación.

6. Que, conforme a la Resolución Exenta N°381, de 22 de abril de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Los Lagos se reconoció la calidad de educadora tradicional a doña Ingrid Viviana Nempu Silva, para ejercer funciones en el establecimiento Escuela Básica de Fresia del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue.

### RESUELVO

1. **DESÍGNESE** a la persona que a continuación se indica para servir el cargo que se expresa:

EMPLEADOR	:	SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE
R.U.T.	:	62.000.800-1
NOMBRE FUNCIONARIO/A	:	INGRID VIVIANA NEMPU SILVA
CÉDULA DE IDENTIDAD	:	16.064.492-3
CALIDAD JURÍDICA	:	CONTRATA
TIPO DE FUNCIÓN	:	EDUCADORA TRADICIONAL ASIGNATURA MAPUDUNGUN
CARGA HORARIA	:	38 HORAS CRONOLÓGICAS SEMANALES DESDE 01 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2022.
SUBVENCIÓN	:	GENERAL
JORNADA DE TRABAJO	:	ORDINARIA
NIVEL DE ENSEÑANZA	:	BÁSICA
ESTABLECIMIENTO	:	ESCUELA BÁSICA FRESIA

2. **PÁGUESE** la remuneración correspondiente al cargo designado según las disposiciones legales vigentes.

3. **IMPÚTESE** el gasto originado por esta contratación en el presupuesto del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue de la Partida "09" Capítulo "29" Programa "02" Subtítulo 21 "Gastos en Personal", Ítem "02" Personal a contrata, Asignación "001" Personal a contrata.

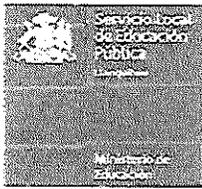
**ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE  
  
**CLAUDIA CAROLINA TRILLO MOLINA**  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE**

CCTM/AGL/CGN/HCV/CVV/dhm

**DISTRIBUCIÓN:**

- Contraloría General de la República (SIAPER).
- Interesado.
- Carpeta Interesado.
- Unidad de Gestión de Personas SLEP de Llanquihue.
- Establecimiento educacional.



**DESIGNACIÓN A CONTRATA A  
FUNCIONARIO/A QUE INDICA.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2969/2021**

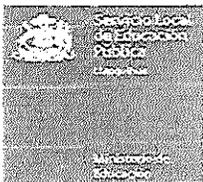
**FRUTILLAR, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N°21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública; en la Ley N°21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021; en el Decreto N°74, de 2018, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica; en el DFL N°2, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, que establece la Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; el DFL N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta la calidad de educador tradicional; en la Resolución Exenta N°381, de 2021, de la Secretaria Regional Ministerial de Educación, que reconoce la calidad de educador tradicional para ejercer funciones en establecimiento Escuela Rural San Andrés; en la Resolución Exenta N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que se indican; el Dictamen N°1333, de 2020, de la Contraloría General de la República; y;

**CONSIDERANDO**

1. Que, en virtud de la Ley N°21.040, en relación con el Decreto N°74, de 2018, del Ministerio de Educación, se creó y se dispuso el funcionamiento a contar del 2 de enero de 2020, del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue y el traspaso del servicio educacional a contar del 1 de enero de 2021.
2. Que, la Ley General de Educación, establece como objetivo, para los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, que estos desarrollen aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena.
3. Que, el Decreto Supremo N°280, de 2009, del Ministerio de Educación, incorporó objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el sector de aprendizaje de Lengua Indígena de 1° a 8° año de Educación Básica.
4. Que, la calidad de educador/a tradicional para impartir la asignatura de Mapudungun, en la enseñanza de lenguas y conocimientos culturales del pueblo mapuche, se rige por las disposiciones del Decreto Supremo N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, por el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y por las normas del DFL N°2, de 2019, del Ministerio de Educación.
5. Que, de acuerdo al Dictamen N°1333, de 2020, de la Contraloría General de la República, para la contratación de los y las



educadores/as tradicionales que estén habilitados o autorizados conforme al Decreto N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, se rigen por el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996 del Ministerio de Educación, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó Estatuto de los Profesionales de la Educación, el cual aborda y regula la prestación de servicios en establecimientos educacionales de los profesionales de la educación.

6. Que, conforme a la Resolución Exenta N°381, de 22 de abril de 2021, se reconoció la calidad de educadora tradicional a don Marco Antonio Caipillán Ojeda, para ejercer funciones en los establecimientos educacionales de la comuna de Fresia del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue.

### RESUELVO

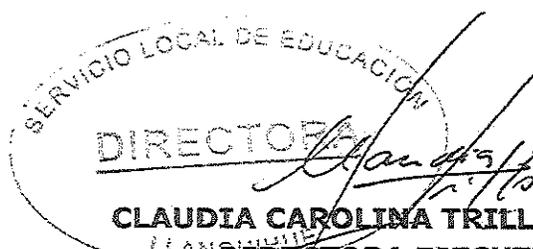
1. **DESÍGNESE** a la persona que a continuación se indica para servir el cargo que se expresa:

EMPLEADOR	:	SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE
R.U.T.	:	62.000.800-1
NOMBRE FUNCIONARIO/A	:	MARCO ANTONIO CAIPILLÁN OJEDA
CÉDULA DE IDENTIDAD	:	14.445.297-6
CALIDAD JURÍDICA	:	CONTRATA
TIPO DE FUNCIÓN	:	EDUCADORA TRADICIONAL ASIGNATURA MAPUDUNGUN
CARGA HORARIA	:	16 HORAS CRONOLÓGICAS SEMANALES DESDE 01 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2022.
SUBVENCIÓN	:	GENERAL
JORNADA DE TRABAJO	:	ORDINARIA
NIVEL DE ENSEÑANZA	:	BÁSICA
ESTABLECIMIENTO	:	ESCUELA AGRÍCOLA HUEMPELEO

2. **PÁGUESE** la remuneración correspondiente al cargo designado según las disposiciones legales vigentes.

3. **IMPÚTESE** el gasto originado por esta contratación en el presupuesto del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue de la Partida "09" Capítulo "29" Programa "02" Subtítulo 21 "Gastos en Personal", Ítem "02" Personal a contrata, Asignación "001" Personal a contrata.

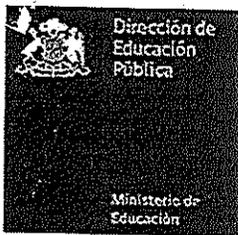
**ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**CLAUDIA CAROLINA TRILLO MOLINA**  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE**

CCTM/AGL/CEN/HCV/CVV/dhm

**DISTRIBUCIÓN:**

- Contraloría General de la República (SIAPER).
- Interesado.
- Carpeta Interesado.
- Unidad de Gestión de Personas SLEP de Llanquihue.
- Establecimiento educacional.



**DEPARTAMENTO JURÍDICO**

**ORD. N° 002331**

**ANT.:** Artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley N° 21.040 en relación con el Decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación.

**MAT.:** Informa lo que indica.

**ADJ.:** Resolución Exenta N° 1.458, de 2019 y N° 686, de 2020, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Educación Región de Los Lagos y Dictámenes N°s 1.333, de 2019 y E26.310, de 2020, ambos de la Contraloría General de la República.

---

**SANTIAGO, 21 DIC 2020**

**DE: MARÍA ALEJANDRA GREBE NOGUERA  
DIRECTORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Por medio del presente, y en el marco de lo señalado en el artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, que establece las facultades especiales de la Dirección de Educación Pública (Dirección), siendo una de estas la de coordinar y apoyar la instalación de los Servicios Locales de Educación Pública (Servicios Locales o SLEP), especialmente en lo que se refiere al traspaso del personal que se desempeña en las Municipalidades o Corporaciones Municipales, es que vengo en remitirle pronunciamiento jurídico relativo a aquellos funcionarios que se desempeñan en calidad de Educadores Tradicionales en los establecimientos educacionales de su comuna, en cuanto a si corresponde que éstos sean traspasados al Servicio Local Llanquihue en virtud del artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, en adelante la Ley.

Preliminarmente, es útil recordar que el Decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, que Reglamenta la Calidad de Educador Tradicional (Reglamento), dispone en su artículo 3° que *"Podrán ser Educadores Tradicionales e impartir los planes y programas de la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, las personas reconocidas para tales efectos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:*

- a) *Que estén validados por las Comunidades o Asociaciones Indígenas vinculadas al establecimiento educacional.*
- b) *Que acrediten competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios."*

las personas a que se refiere el artículo 7º, ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, y ésta deberá dictar una resolución en donde conste el reconocimiento del Educador Tradicional que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 3º del Reglamento.

A su vez, deberá dictar una resolución que contenga un listado de Educadores Tradicionales establecidos en el artículo 3º del Reglamento, disponibles para ejercer docencia en los distintos niveles y modalidades educativas que atiende el sistema educativo.

Por su parte, el artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley regula el traspaso a los SLEP del **personal que se desempeña en establecimientos educacionales** administrados directamente por Municipalidades, o a través de Corporaciones Municipales, sin solución de continuidad y por el solo ministerio de la ley, consagrando tres hipótesis, primeramente el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación (Estatuto Docente), seguido del traspaso de los asistentes de la educación regidos por la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, y finalmente el traspaso del personal que se desempeña en establecimientos de educación parvularia.

Sobre esta materia, el artículo 2º del Estatuto Docente prescribe que *"Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales y Universidades. Asimismo, se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes"*.

De esta forma, es posible advertir que también se consideran profesionales de la educación y, por tanto, se rigen por el Estatuto Docente, las personas que están habilitadas para ejercer la docencia y las autorizadas para desempeñarla.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 1.333, de 2019, y N° E26.310, de 2020, al indicar que *"Así, los educadores tradicionales que, no obstante carecen del título de profesor o educador, **sean reconocidos por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva de conformidad con el reglamento en cuestión, se encuentran habilitados para ejercer la docencia, por lo que su contratación debe efectuarse también por la ley N° 19.070**"*.

Así entonces, resulta necesario consignar que **sólo podrán ser traspasados al Servicio Local Llanquihue aquellos Educadores Tradicionales que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para obtener dicha calidad y que, por ende, hayan sido reconocidos como tales en la respectiva resolución dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda.**

En las condiciones anotadas, dichos educadores tradicionales al encontrarse habilitados para ejercer la docencia deben estar contratados por el Estatuto Docente, y, por consiguiente, ser traspasados por aplicación del artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, al encontrarse contemplados en una de las hipótesis

Para efectos de validar el requisito establecido en la letra a) de la norma anteriormente citada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento, el Ministerio de Educación deberá aceptar la propuesta de Educador Tradicional, de la directiva de la comunidad Indígena y/o Asociación Indígena inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.253, vinculadas al respectivo establecimiento educacional en el que se va a desempeñar el Educador Tradicional.

Enseguida, el artículo 6° del Reglamento indica, en lo pertinente, que "Para efectos de constatar el requisito establecido en la letra b) del artículo 3° de este decreto, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, convocará a asociaciones indígenas cuya área de desarrollo esté vinculada al ámbito educacional y cultural, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 37 letra a) de la ley N° 19.253, las que deberán emitir un certificado que podrá tener una duración de hasta 2 años.

Las Asociaciones Indígenas o los Institutos de Cultura Indígena evaluarán y acreditarán, las competencias culturales y lingüísticas de los Educadores Tradicionales interesados en impartir la asignatura y/o sector de lengua indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, a través de un instrumento de evaluación diseñado en conjunto con el Ministerio de Educación".

A su turno, el artículo 7° del Reglamento determina que en caso que exista carencia de Educadores Tradicionales que cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 3° del Reglamento, el Ministerio de Educación podrá autorizar para impartir la asignatura y/o sector de la lengua indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, a personas que se encuentren en las situaciones que se describen y en el siguiente orden de prelación: 1. Ser profesor(a) con mención en Educación Intercultural Bilingüe; 2. Ser egresado(a) de estudios de pedagogía con especialización en Educación Intercultural Bilingüe; 3. Ser educador de párvulos o profesor(a) de Educación Parvularia, Básica o Media con algún grado de especialización e Educación Intercultural Bilingüe, para desempeñarse e su respectivo nivel; 4. Estar cursando actualmente estudios regulares, a lo menos 5 semestres, de pedagogía en enseñanza básica con especialización en Educación Intercultural Bilingüe; 5. Ser educador de párvulos o profesor(a) de Educación Parvularia, Básica y Media, y que esté cursando estudios en Educación Intercultural Bilingüe para desempeñarse en su respectivo nivel; 6. Tener estudios en Pedagogía en educación básica con especialización en Educación Intercultural Bilingüe; y 7. Ser educador de párvulos o profesor(a) de Educación Parvularia, Básica o Media, para desempeñarse en su respectivo nivel.

Al respecto, es preciso sostener que las referidas autorizaciones tendrán una duración de tres años y estarán vigentes hasta el día anterior a aquel en que comience un nuevo año escolar, según lo previsto en el artículo 9° del Reglamento.

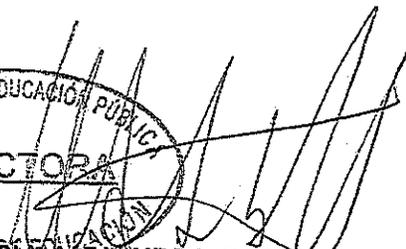
Ahora bien, en cuanto al procedimiento para obtener la calidad de Educador Tradicional, el aludido Reglamento prevé que la solicitud de reconocimiento o la autorización para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, debe ser presentada por el sostenedor o director del establecimiento educacional donde se desempeñarán las personas a que se refiere el artículo 3° o

establecidas en el referido precepto. En el evento que la relación laboral de dichos Educadores Tradicionales no se encuentre regulada por el Estatuto Docente, esta situación deberá ser regularizada antes del traspaso del servicio educacional, para lo que deberán ser desvinculados e indemnizados para dar inicio a un nuevo vínculo laboral, conforme a las normas del Estatuto Docente.

Por el contrario, respecto de aquellos funcionarios que no cumplieron con los requisitos ya mencionados en párrafos precedentes para ser reconocidos como Educadores Tradicionales, pero se encuentran contratados en dicha calidad, deberán ser desvinculados sin tener la posibilidad de traspasarse al SLEP Llanquihue.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades interpretativas vinculantes de la Superintendencia de Educación y la jurisprudencia de carácter obligatorio del órgano contralor, que pueda emitirse con posterioridad.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted

  
  
**MARIA ALEJANDRA GREBE NOGUERA**  
**DIRECTORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**



ARE/TGV/MTI

Distribución:

- Ilustre Municipalidad de Fresa
- Ilustre Municipalidad de Los Muermos
- Ilustre Municipalidad de Llanquihue
- Ilustre Municipalidad de Puerto Varas
- Ilustre Municipalidad de Frutillar
- Servicio Local de Educación Pública Llanquihue
- Gabinete DEP
- Archivo DEP
- Solicitud N° 2467



**RECONOCE LA CALIDAD DE EDUCADOR TRADICIONAL  
PARA EJERCER FUNCIONES EN ESTABLECIMIENTOS  
EDUCACIONALES, DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS, POR LOS  
AÑOS 2020 Y 2021.**

---

SOLICITUD N° 750/29.07.2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 686

PUERTO MONTT, 03 AGO. 2020

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto Supremo N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley N°19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en el Decreto N°40, de 1996, del Ministerio de Educación; que contiene Acta de Comunidad y/o Asociación Indígena, que valida al Educador Tradicional, que acredita las competencias del Educador Tradicional; en la Resolución Exenta N° 07, de 2019, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO**

1° Que, el Estado de Chile, según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, mediante el Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó el Convenio N° 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante Convenio N°169 de la OIT;

2° Que, los principios de interculturalidad y diversidad, entre otros, contenidos en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante Ley General de Educación, promueven y respetan los procesos y proyectos educativos en que, reconociendo y valorando al individuo en su especificidad cultural y de origen, se considere su lengua cosmovisión e historia, estableciéndose en los artículos 28, 29 y 30 del citado texto legal como objetivo para los establecimiento educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, que puedan desarrollar los aprendizajes que les permitan comprender, expresar y mantener la historia y cultura de su pueblo;

3° Que, el sector de aprendizaje de Lengua Indígena, incorporado al Decreto N°\_40, de 1996, por el Decreto N°\_280, de 2009, ambos del Ministerio de Educación, que establece los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios en la enseñanza básica, se imparte mediante la figura del Educador Tradicional, que, de acuerdo al Convenio N°169 de la OIT, debe ser validado por las comunidades indígenas reconocidas por la Ley N°19.253;

4° Que, con la finalidad de reglamentar dicha validación en el sistema educativo, se dictó el Decreto N°\_301, de 2017, del Ministerio de Educación, en el que se establece el proceso de reconocimiento de la calidad de Educador Tradicional;

5° Que, el artículo 3° del citado Decreto, señala que "podrán ser Educadores Tradicionales e impartir los planes y programas de la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, las personas reconocidas para tales efectos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) que estén validados por las Comunidades o Asociaciones Indígenas vinculadas al establecimiento educacional; b) que acrediten competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.";

6° Que, en atención a los antecedentes presentados según el artículo 12 del Decreto N°301, de 2017, que acreditan el cumplimiento de los requisitos señalados en el considerando quinto, y habiendo esta Secretaría consultado al Registro de Inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad y, las demás normas pertinentes, corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

#### RESUELVO

**ARTÍCULO 1°:** Reconózcase la calidad de Educador Tradicional a quienes a continuación se individualizan de la Región de Los Lagos, Provincia de Osorno, Llanquihue y Chiloé con su respectiva cédula nacional de identidad, por los años escolares 2020 y 2021, para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena en el establecimiento educacional que se indica.

#### PROVINCIA DE LLANQUIHUE

N°	NOMBRE	RUT	ESCUELA	RBD	COMUNA
1	JESSICA ANDREA HUALA VARGAS	17.632.060-5	ESCUELA ALERCE HISTORICO	7659-7	PUERTO MONTT
2	YASNA DEL CARMEN COLIPAN BRECA	17.373.121-3	ESCUELA PADRE ALBERTO HURTADO	22419-7	PUERTO MONTT
3	VICTORIA SOLEDAD PAILLAHUEQUE GUTIERREZ	15.847.867-6	COLEGIO NUEVA ALERCE	20376-9	PUERTO MONTT
4	VERONICA EDITH FILCUN VALLE	10.647.971-2	INSTITUTO INGLES ANTUQUENU	22449-5	PUERTO MONTT
5	SOLEDAD GALLEGOS JERIA	10.714.907-4	ESCUELA RURAL LENCA ESCUELA RURAL COLONIA EL GATO	7654-6 7680-5	PUERTO MONTT
6	SEBASTIAN ISAAC MEZA PAILLAHUEQUE	18.062.826-6	ESCUELA BÁSICA KIMUN LAWAL	22418-9	PUERTO MONTT

7	ANGELICA LARA CAVERO ROSA	18.736.625-9	ESCUELA CAYENEL	7664-3	PUERTO MONTT
8	PAMELA ROXANA OYARZÚN LARA	16.507.742-3	ESCUELA CAYENEL	7664-3	PUERTO MONTT
9	NELSON JOSE MANCILLA NANCUANTE	18.736.515-5	ESCUELA ALERCE HISTORICO	7659-7	PUERTO MONTT
10	MAURICIO ALEJANDRO ANTIMAN VILLAGRA	13.117.188-9	ESCUELA KIMUN LAWAL COLEGIO LOS ALERCES COLEGIO NUEVA ALERCE INSTITUTO TÉCNICO FORJADORES DE ALERCE	22418-9 22480-4 20376-9 22553-3	PUERTO MONTT
11	MARGARITA ELIZABETH MILANCA LLANQUILEF	12.206.279-1	ESCUELA Nº3 MELIPULLI	7638-4	PUERTO MONTT
12	MARCIA NATALIA PAILLAHUQUE GUTIERREZ	18.204.696-5	ESCUELA KIMUN LAWAL	22418-9	PUERTO MONTT
13	MACARENA SOLEDAD BARRIENTOS PAILLAHUEQUE	17.891.949-0	ESCUELA KIMUN LAWAL COLEGIO LOS ALERCES	22418-9 22480-4	PUERTO MONTT
14	JUANA ELENA AGUILAR LONCOMILLA	10.604.511-9	ESCUELA CAPITÁN ARTURO PRAT CHACÓN	7633-3	PUERTO MONTT
15	JOSE NELSON MANCILLA NANCUANTE	16.893.692-3	COLEGIO DARÍO SALAS	7639-2	PUERTO MONTT
16	MARIA GLORIA MILLACHEO CARTES	10.627.691-9	ESCUELA RURAL RIO CHICO	7681-3	PUERTO MONTT
17	DANIEL ANDRÉS ROJAS VILLEGAS	13.525.943-8	ESCUELA CAPITÁN ARTURO PRAT CHACÓN ESCUELA RURAL ILQUE	7633-3 7669-4	PUERTO MONTT
18	CARMEN GLORIA REINOSO AYANCAN	15.560.017-9	ESCUELA BÁSICA LICARAYEN ESCUELA Nº7 ARABE SIRIA	22229-1 7637-6	PUERTO MONTT
19	CARLOS DANIEL PORMA MUÑOZ	16.031.591-1	ESCUELA KIMUN LAWAL	22418-9	PUERTO MONTT
20	CARLOS BERNARDO PORMA CALHUEQUE	8.862.786-5	COLEGIO LOS ALERCES	22480-4	PUERTO MONTT
21	ANA LORENA LEVIN LEVITUREO	12.309.491-3	ESCUELA Nº3 MELIPULLO	7638-4	PUERTO MONTT

**PROVINCIA DE CHILOÉ**

Nº	NOMBRE	RUT	ESCUELA	COMUNA
----	--------	-----	---------	--------

22	ANA BELÉN ANTIPÁN HERNÁNDEZ	17.649.971- 0	COLEGIO GABRIELA MISTRAL	22327- 1	QUELLÓN
23	BERNARDINO EMILIO ANTIPÁN RAPIMÁN	10.409.477- 5	ESCUELA BÁSICA SECTOR ORIENTE	22380- 8	QUELLÓN
24	ANA MARGARITA HERNÁNDEZ AGUILAR	11.599.006- 3	COLEGIO GABRIELA MISTRAL	22327- 1	QUELLÓN
25	IVONNE DEL CARMEN MILLÁN CONTRERAS	11.928.516- K	ESCUELA PARTICULAR OMILEN ANTU	22615- 7	ANCUD

**PROVINCIA DE OSORNO**

Nº	NOMBRE	RUT	ESCUELA	RBD	COMUNA
26	FELIPE ANIBAL CATALÁN ARCOS	17.658.79 3-8	ESCUELA PARTICULAR Nº154, HUITRAPULLI	7622-8	SAN JUAN DE LA COSTA
27	SANDRA GLORIA HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ	11.429.63 4-1	ESCUELA RURAL FUTACUHN	7464-0	PUYEHUE
28	RAFAEL FEDERICO IGNACIO HIGUERAS HERNÁNDEZ	18.766.90 0-6	THE MISSION COLLEGE	22436- 7	OSORNO
29	NORMA ELENA NAVARRETE VARGAS	15.277.05 3-7	ESCUELA PARTICULAR Nº127 VIRGEN DE LA CANDELARIA	7412-8	OSORNO
30	TERESA INÉS QUINTUL CANQUIL	13.164.56 9-4	ESCUELA PARTICULAR Nº127 VIRGEN DE LA CANDELARIA	7412-8	OSORNO
31	JACQUELINE DEL PILAR ROSAS NAGUIL	13.169.94 7-6	ESCUELA PARTICULAR Nº164 TROSCO	7606-6	SAN JUAN DE LA COSTA
32	SANDRA YANETTE MARICAN VELASQUEZ	15.276.04 2-6	ESCUELA RURAL NOCHACO	7496-9	PUERTO OCTAY
33	SOLEDAD ARACELY NEIRA AGUAS	17.532.71 4-2	ESCUELA RURAL QUITRA QUITRA	7422-5	SAN PABLO
34	MARCIA YANETH VALENCIA VILLEGAS	13.405.23 7-6	ESCUELA VILLA LO BURGOS	7508-6	PURRANQ UE
35	VIVIANA SOLEDAD CATRILEF DELGADO	13.848.78 6-5	ESCUELA PURRANQUE	7531-0	PURRANQ UE
36	YOHANA ELIZABETH ARO HUENCHUÁN	17.357.38 6-3	ESCUELA RURAL NUEVA ISRAEL	7535-3	PURRANQ UE
37	YANINA KAREN ALCAIDE PACHECO	24.613.20 4-6	ESCUELA PARTICULAR Nº146 ROSARIO DE LAS ANIMAS	7446-2	SAN PABLO
38	XIMENA FRANCISCA HUALAMÁN MANQUEL	14.101.86 4-7	ESCUELA CARLOS CONDELL	7348-2	OSORNO
39	MIRTA MARIÓ MANCILLA	11.597.02 9-1	ESCUELA ALBERTO HURTADO	7476-4	PUERTO OCTAY

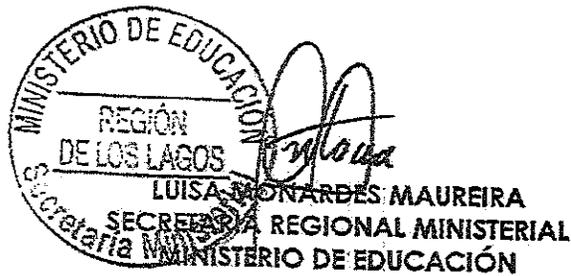
40	AMANDA VICTORIA HUICHALAF PRADINES	16.111.94 7-4	ESCUELA Nº46 ITALIA	7346-6	OSORNO
41	SANDRA YANET HUENCHULLANCA RÍOS	15.276.15 7-0	ESCUELA RURAL RADALES	7453-5	PUYEHUE
42	ORIETA DEL CARMEN TORRES HUENULEF	12.594.34 0-3	ESCUELA RURAL PICHIL	7369-5	OSORNO
43	GLADYS MARISEL TREMIGUAL LLANCAR	16.111.71 7-K	ESCUELA SUIZA	7335-0	OSORNO
44	SANDRA ANDREA GARNICA CAULLE	8.874.397- 0	ESCUELA RURAL CONCORDIA	7534-5	PURRANQUE
45	FELIPE ANÍBAL CATALÁN ARCOS	17.658.79 3-8	LICEO POLITECNICO ANTULAFQUEN	22084- 1	SAN JUAN DE LA COSTA
46	MARIA VIRGINIA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ	16.901.17 3-7	ESCUELA BÁSICA SAN PABLO	7418-7	SAN PABLO
47	MELITA INÉS GÓMEZ IMILMAQUI	10.765.17 2-1	ESCUELA RURAL PILMAIQUEN	7460-8	PUYEHUE
48	PATRICIA MURIEL LEÓN OTÁROLA	10.482.00 5-0	ESCUELA RURAL LOS PELLINES	7450-0	PUYEHUE
49	ELDA DEL CARMEN TREMIGUAL LLANCAR	13.164.11 5-K	COLEGIO PADRE BARBER SJ	40288- 5	OSORNO
50	CAROLINA IVONNE SANTANA VIDAL	16.337.75 3-5	COLEGIO CRECER	22430- 8	PURRANQUE
51	VIOLETA ISABEL COLIPAI PAFIAN	12.339.36 8-6	ESCUELA FUNDACIÓN PAUL HARRIS	7336-9	OSORNO
52	IRENE DEL CARMEN MANCILLA CARRILLO	8.394.063- 8	ESCUELA PARTICULAR Nº153 EL ROBLE	7443-8	SAN PABLO
53	XIMENA JACQUELINE FUCHA HUINCA	15.370.51 2-7	COLEGIO QUILACAHUIN	7441-1	SAN PABLO
54	IRMA MARCELA SCHUBBE MUÑOZ	15.296.20 7-K	ESCUELA ESPECIAL ANA AICHELE	7353-9	OSORNO
55	NANCY EUGENIA QUINTRAMÁN CASTRO	12.594.36 8-3	ESCUELA RURAL QUILÉN	7427 - 6	SAN PABLO
56	ANA VIRGINIA HUICHALAF MALPU	12.137.23 3-9	ESCUELA RURAL MARÍA LUISA BOMBAL	7366-0	OSORNO
57	SORAYA JACQUELINE URIBE ARAVENA	13.118.77 9-3	ESCUELA MONSEÑOR FRANCISCO VALDÉS	7341-5	OSORNO
58	XIMENA CECILIA COLIAO CASTRO	13.162.86 0-9	ESCUELA CANADÁ	7339-3	OSORNO
59	LORENZA ISABEL IMIO IMIO	9.189.660- 5	COLEGIO RIACHUELO	7544-2	RIO NEGRO
60	NELSON ADRIAN CLAVERÍA PIZARRO	9.060.998- K	ESCUELA CLAUDIO ARRAU	7340-7	OSORNO

61	JUAN CARLOS LAFQUEN CHEUQUIAN	11.307.62 3-2	LICEO RAHUE	7328-8	OSORNO
----	-------------------------------------	------------------	-------------	--------	--------

**ARTÍCULO 2°:** Considérese que, una vez se cumpla con la total tramitación de este reconocimiento, deberá ser incorporado al listado de Educadores Tradicionales de esta Secretaría Regional Ministerial de Educación.

**ARTÍCULO 3°:** Notifíquese según lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**ARTÍCULO 4°:** Téngase presente para todos los efectos legales, administrativos y de pago correspondientes.



LMM/RCG/EKG/MBG/mbg

Distribución:

- Departamento Educación, SECREDUC
- Oficina de Partes, SECREDUC
- 3 c. Departamentos Provinciales Osorno, Llanquihue, Chiloé



**RECONOCE LA CALIDAD DE EDUCADOR TRADICIONAL  
PARA EJERCER FUNCIONES EN ESTABLECIMIENTOS  
EDUCACIONALES, DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS, POR LOS  
AÑOS 2019 Y 2020.**

SOLICITUD N° 1554/ 08.10.2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1458

PUERTO MONTT, 09 OCT. 2019

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto Supremo N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N°169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley N°19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en el Decreto N°40, de 1996, del Ministerio de Educación; que contiene Acta de Comunidad y/o Asociación Indígena, que valida al Educador Tradicional; que acredita las competencias del Educador Tradicional; en la Resolución Exenta N°07, de 2019, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO**

1° Que, el Estado de Chile según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, mediante el Decreto Supremo N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó el Convenio N°169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante Convenio N°169 de la OIT;

2° Que, los principios de interculturalidad y diversidad, entre otros, contenidos en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante Ley General de Educación, promueven y respetan los procesos y proyectos educativos en que, reconociendo y valorando al individuo en su especificidad cultural y de origen, se considere su lengua cosmovisión e historia, estableciéndose en los artículos 28, 29 y 30 del citado texto legal como objetivo para los establecimiento educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, que puedan desarrollar los aprendizajes que les permitan comprender, expresar y mantener la historia y cultura de su pueblo;

3° Que, el sector de aprendizaje de Lengua Indígena, incorporado al Decreto N°40, de 1996, por el Decreto N°280, de 2009, ambos del Ministerio de Educación, que establece los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios en la enseñanza básica, se imparte mediante la figura del Educador Tradicional, que de acuerdo

al Convenio N°169 de la OIT, debe ser validado por las comunidades indígenas reconocidas por la Ley N°19.253;

4° Que, con la finalidad de reglamentar dicha validación en el sistema educativo, se dictó el Decreto N°301, de 2017, del Ministerio de Educación, en el que se establece el proceso de reconocimiento de la calidad de Educador Tradicional;

5° Que, el artículo 3° del citado Decreto señala que "podrán ser Educadores Tradicionales e impartir los planes y programas de la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, las personas reconocidas para tales efectos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: a) que estén validados por las Comunidades o Asociaciones Indígenas vinculadas al establecimiento educacional; b) que acrediten competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.";

6° Que, en atención a los antecedentes presentados según el artículo 12 del Decreto N°301, de 2017, que acreditan el cumplimiento de los requisitos señalados en el considerando quinto, y habiendo esta Secretaría consultado al Registro de Inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad y, las demás normas pertinentes, corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

#### RESUELVO

**ARTÍCULO 1°:** Reconózcase la calidad de Educador Tradicional a quienes a continuación se individualizan de la Región de Los Lagos, Provincia de Osorno, Llanquihue y Chiloé con su respectiva cédula nacional de identidad, por los años escolares 2019 y 2020, para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena en el establecimiento educacional que se indica.

#### PROVINCIA DE LLANQUIHUE

N°	NOMBRE	RUT	ESCUELA	RBD	COMUNA
1	MARTA ALEJANDRA VELÁSQUEZ CAICO	16.630.755-4	RURAL EL SEMBRADOR	7776-3	Calbuco
2	CAMILA ANDREA GONZALEZ SOTO	19.366.023-1	ESCUELA ALONSO DE ERCILLA	7789-5	Calbuco
3	SOCORRO GRACIELA AYANCAN AYANCAN	14.454.454-4	RURAL HUAPI ABTAO	7815-8	Calbuco
4	GLORIA DEL CARMEN NEMPU REUQUEN	13.591.815-6	VICENTE PÉREZ ROSALES	22493-6	Frutillar
5	JUANA CLAUDINA POVEDA GALLARDO	12.999.019-8	ESCUELA LOS LINARES DE CASMA	7977-4	Frutillar
6	MARIA AMANDINA LEMUS CAIPILLAN	11.252.404-6	ESCUELA RURAL AGUANTAO	7791-7	CALBUCO
7	VANESA ALEJANDRA MANSILLA ALARCON	18.824.461-0	ESCUELA RURAL PEÑASMO	7818-2	CALBUCO

8	GLORIA DEL CARMEN GUERRERO CARE	9.690.245-k	ESCUELA AVELLANAL	7819-0	CALBUCO
9	INGRID PAMELA NAUTO ASENCIO	15.281.781-9	ESCUELA PARTICULAR LOS VOLCANES	7970-7	LLANQUIHUE
10	BETZABÉ ALEJANDRA PARANCAN YEUCUN	15.506.010-7	ESCUELA ANTUPIRÉN	8325-9	HUALAIHUÉ
11	CAROLA ANDREA TORRES COÑUECAR	13.854.208-4	ESCUELA RURAL CORDILLERA NEVADA	8329-1	HUALAIHUE
12	INGRID ESTELA WHITE LLANCAPANI	16.873.363-1	ESCUELA RURAL CANDELARIA	8314-3	HUALAIHUÉ
13	KARINA VALERIA CAYUN HARO	15.303.485-0	ESCUELA RURAL AULEN	8311-9	HUALAIHUE
14	KATERYN PAOLA RUIZ PERANCHUGUAY	18.164.307-2	ESCUELA RURAL EL VARAL	22100-7	HUALAIHUE
15	PATRICIA SUSANA GONZALEZ ALVAREZ	13.524.525-9	ESCUELA RURAL SAN PEDRO	8315-1	HUALAIHUÉ
16	PATRICIA VIVIANA TUREUNA LEVIN	15.865.637-k	COLEGIO MAURICIO HITCHCOCK	8310-0	HUALAIHUÉ
17	SANDRA MARIBEL VASQUEZ MORA	15.250.119-6	ESCUELA RURAL AULEN	8311-9	HUALAIHUÉ
18	FREDYS JAVIER PACHECO ANTILAO	15.789.315-7	ESCUELA PADRE ALBERTO HURTADO	22419-7	PUERTO MONTT
19	CELIA LUISA COLUN QUINCHALEF	11.413.093-1	ESCUELA ARGENTINA	7631-7	PUERTO MONTT
20	SYLVIA YURISAN HIDALGO CALBUN	12.933.096-1	ESCUELA ALEMANIA	22509-6	PUERTO MONTT
21	HUGO ISMAEL VARGAS QUINCHAMÁN	11.430.992-3	ESCUELA CORRENTOSO PUNTILLA TENGLO	7658-9 7691-0	PUERTO MONTT
22	VICTOR HUGO CHAIPUL HUISCA	11.924.627-K	ESCUELA ANGELMO	7632-5	PUERTO MONTT
23	SOLANGE VANESA NANCO AGUILAR	19.029.206-1	ESCUELA RURAL HUELMO	7679-1	PUERTO MONTT
24	PAOLA ANDREA SILVA NAHUELQUEN	12.934.912-3	ESCUELA CAYENEL	7664-3	PUERTO MONTT
25	BARBARA BELEN GUERRERO VARGAS	20.066.572-4	ESCUELA RURAL CHAICAS	7672-4	PUERTO MONTT
26	KATHERINE GRICEL VARGAS ORTEGA	17.632.262-4	ESCUELA RURAL LA CHAMIZA	7665-1	PUERTO MONTT
27	HERMINIA JUDITH VARGAS QUINCHAMAN	11.926.632-7	ESCUELA RURAL METRI ESCUELA RURAL PICHICUILAIPÉ	7677-5 7689-9 7656-2	PUERTO MONTT

			ESCUELA RURAL PELLUCO		
--	--	--	-----------------------------	--	--

**PROVINCIA DE CHILOÉ**

Nº	NOMBRE	RUT	ESCUELA		COMUNA
28	ANA BELEN ANTIPAN HERNANDEZ	17.649.971- 0	COLEGIO GABRIELA MISTRAL	22327- 1	QUELLON
29	VALERIA SOLEDAD BARRIENTOS OJEDA	19.200.213- 3	CENTRO EDUCACIONAL SAN PEDRO DE QUELON	16950- 1	QUELLON
30	MELITA VERONICA HERNANDEZ PAREDES	10.702.250- 3	COLEGIO SAN JUAN	40423- 3	ANCUD
31	NADIA MARCELA VEGA MENDEZ	13.161.545- 0	ESCUELA PARTICULAR COLONIA DEGAÑ	22556- 8	ANCUD
32	MIRTA MARCELA BARRÍA CALDERÓN	10.659.354- K	CENTRO EDUCACIONAL ALBORADA	40459- 4	ANCUD
33	ROCÍO MACARENA BARRÍA OVANDO	14.041.538- 3	CENTRO EDUCACIONAL ALBORADA	40459- 4	ANCUD
34	SUSANA CAROLINA OJEDA NAIL	13.407.997- 5	CENTRO EDUCACIONAL ALBORADA	40459- 4	ANCUD
35	PAULINA ANDREA NANCUCHEO CÁRDENAS	18.902.753- 2	ESCUELA LLEQUEN	22444- 8	ANCUD

**PROVINCIA DE OSORNO**

Nº	NOMBRE	RUT	ESCUELA	RBD	COMUNA
36	YASNA TERESA AMOLEF QUINTRAMAN	16.782.153- 7	ESCUELA RURAL JULIO MOHR SCHÜLER	7432-2	SAN PABLO
37	CARLOS JAVIER MAQUEHUE MAQUEHUE	11.805.548 -9	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL	22234- 8	PUERTO OCTAY
38	LAURA AGUSTINA MELLANCA LEFIÑANCO	14.375.607- 6	ESCUELA RURAL BAHIA MANSA	7593-0	SAN JUAN DE LA COSTA
39	MARIA ELIZABETH NAGUIL ACUM	15.488.892- 6	ESCUELA RURAL PURREHUIN	7592-2	SAN JUAN DE LA COSTA
40	NOELIA DEL CARMEN COLPI TRIMPAI	18.870.758- 0	ESCUELA RURAL PUAUCHO	7583-3	SAN JUAN DE LA COSTA
41	ANDREA SUSANA PINOL CHEUQUIAN	17.531.344- 3	ESCUELA RURAL LOMA DE LA PIEDRA ESCUELA RURAL PUÑINQUE	7586-8 7587-6	SAN JUAN DE LA COSTA

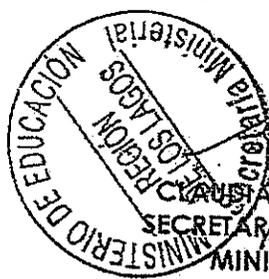
42	MARGOT ELENA HUEICHAN GALLARDO	14.085.236- 8	ESCUELA PARTICULAR N.269 CHAMILCO	7610-4	SAN JUAN DE LA COSTA
43	MARISOL EMERITA NILIAN NILIAN	10.358.085- 4	ESCUELA RURAL FORRAHUE	7371-7	OSORNO
44	MARÍA GRACIELA RANTUL VARGAS	12.996.668 -8	ESCUELA DELICIO CARDENAS BUSTAMENTE	7419-5	SAN PABLO
45	LUZ MIREYA LAFI LLANQUILEF	18.016.802- 8	COLEGIO ABRAHAM LINCOLN LICEO TOMAS BURGOS	22146- 5 7505-1	PURRANQUE
46	XIMENA SOLEDAD TORRES VARGAS	10.525.194- 7	LICEO INDUSTRIAL OSORNO	7326-1	OSORNO
47	NORA ISABEL CUMIAN MAYE	14.101.929- 5	ESCUELA RURAL CANCHA LARGA	7372-5	OSORNO
48	VIOLETA MANUELA HUICHALAF GONZÁLEZ	16.343.483- 0	COLEGIO THE MISSION COLLEGE	22436- 7	OSORNO
49	JUAN CARLOS LAFQUEN CHEUQUIAN	11.307.623- 2	LICEO RAHUE	7328-8	OSORNO
50	ERICO ALBERTO PINEA CALFUCAN	10.835.737- 1	ESCUELA RURAL PUCOIHUE	7357-1	OSORNO
51	IRIS DEL CARMEN ROJAS VELOSO	11.450.181- 6	ESCUELA DEPORTIVA OSORNO	7347-4	OSORNO
52	MARCIA NICOLE SOLIS HUINCA	16.952.784- 9	ESCUELA RURAL SANTA ROSA ESCUELA RURAL LOS ABEDULES	7368-7 7382-2	OSORNO
53	MARIA ELISABETH LIZAMA CATRILEF	10.151.607- 5	ESCUELA PAUL HARRIS	7336-9	OSORNO
54	MARIBEL PAULINA CALFUI CHACON	11.921.854- 3	ESCUELA RURAL LUZ Y SABER	7354-7	OSORNO
55	XIMENA MIREYA NILIAN MEDINA	12.997.106- 1	LEONILA FOLCH LOPEZ EFRAÍN CAMPANA SILVA	7338-5 7334-2	OSORNO
56	ARIELA EDITH HUILTRARO LLANCAR	13.164.238- 5	ESCUELA RURAL CARRICO ESCUELA RURAL LIUCURA ESCUELA GARCIA HURTADO DE MENDOZA	7596-5 7590-6 7337-7	SAN JUAN DE LA COSTA  OSORNO
57	JUAN ALEJANDRO AUCAPAN BALAGUE	17.197.223- K	ESCUELA RURAL PUCATRIHUE	7588-4	SAN JUAN DE LA COSTA
58	HERNAN. RIGOBERTO MELILLANCA MELILLANCA	8.639.737-4	ESCUELA ANDREW JACKSON	7541-8	RÍO NEGRO

59	ROCIO FERNANDA AGUILAR RANTUL	18.577.464- 3	ESCUELA RURAL VILLA CARACOL	7424-1	SAN PABLO
60	YEANETTE VALERIA UTRERAS SALDERA	16.256.401- 3	ESCUELA RURAL TRUMAO	7431-4	SAN PABLO
61	INGRID DEL CARMEN DIAZ CIFUENTES	13.589.810- 4	ESCUELA RURAL ALEJANDRO VASQUEZ B	7423-3	SAN PABLO
62	MARIA AUDOLIA VARGAS QUEULO	11.429.695- 3	ESCUELA TERMAS DE PUYEHUE	7465-9	PUYEHUE
63	GLORIA LILIANA TERESA PAFIAN PAFIAN	9.360.126-2	ESCUELA JUAN RICARDO SANCHEZ ASCENCIO	7332-6	OSORNO
64	HAYLIN SOLEDAD HUINCACHE SOTO	9.827.350-6	ESCUELA RURAL SAN FLORENTINO	7565-5	RÍO NEGRO
65	BERNARDA VIOLA PEREZ LLAITUL	11.596.274- 4	ESCUELA ARMANDO SCHEUCH EPPLE	7449-7	PUYEHUE
66	PATRICIA MARGOTH SALGADO OJEDA	13.118.490- 5	ESCUELA RURAL NADY	7458-6	PUYEHUE
67	MARIA TERESA HUENUPAN MANQUEL	13.162.325- 9	ESCUELA ESTACION NUEVO PORVENIR	7459-4	PUYEHUE
68	ALEXIS REINALDO CAIGUAN ANCAPAN	13.117.718- 6	ESCUELA ENTRE LAGOS	7448-9	PUYEHUE
69	CLAUDIA DEL CARMEN HUICHALAF CHEUQUIAN	14.085.343- 7	ESCUELA ENTRE LAGOS	7448-9	PUYEHUE
70	YONATAN IGNACIO FUENTES CANIO	19.641.429- 0	ESCUELA RURAL EL ENCANTO	7452-7	PUYEHUE
71	ELCIRA EDITH ANCAPAN MARILEO	13.523.880- 5	ESCUELA RURAL MANQUEMAPU	7538-8	PURRANQUE
72	ANA ROSA CATRILEF LAFI	13.736.822- 6	COLEGIO GÉNESIS	20410- 2	PURRANQUE
73	VIVIANA PAOLA ROMERO COLIAO	13.588.073- 6	ESCUELA BERTOLDO HOFMANN KAHLER	7507-8	PURRANQUE
74	CARLOS PATRICIO SILVA QUINTUL	11.691.122- 1	ESCUELA ANTONIO SEGUNDO FERNANDEZ PORTALES	7511-6	PURRANQUE
75	SILVIA LILIANA VARGAS PAILAHUEQUE	11.116.833- 4	ESCUELA PURRANQUE	7531-0	PURRANQUE
76	MIRNA DEL CARMEN TREUFU ALVARADO	15.279.265- 4	ESCUELA RURAL BAHIA SAN PEDRO	7513-2	PURRANQUE
77	ANGELA CRISTINA TORRES MANSILLA	16.556.188- 0	ESCUELA RURAL LA PAZ	7510-8	PURRANQUE

**ARTÍCULO 2º:** Considérese que, una vez se cumpla con la total tramitación de este reconocimiento, deberá ser incorporado al listado de Educadores Tradicionales de esta Secretaría Regional Ministerial de Educación.

**ARTÍCULO 3º:** Notifíquese según lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 19.880.

**ARTÍCULO 4º:** Téngase presente para todos los efectos legales, administrativos y de pago correspondientes.

  
SECRETARIA CAROLINA TRILLO MOLINA  
SECRETARIO/A REGIONAL MINISTERIAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

  
CCTM/ RGS/ ECG/ MSG/mbg

Distribución:

- 15 c. Destinatario
- Departamento Educación, SECREDOC
- Oficina de Partes, SECREDOC
- 4 c. Departamentos Provinciales Osorno, Llanquihue, Chiloé y Patena

SECRETARIA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN  
REGION DE LOS LAGOS  
09 OCT. 2018  
Fecha: / /  
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO



## Base de Dictámenes

Educadores tradicionales, reglamento, consulta pueblos indígenas, acreditación educadores, evaluación, contratación, normativa aplicable

### NÚMERO DICTAMEN

E26310N20

**NUEVO:**

SI

**RECONSIDERADO:**

NO

**ACLARADO:**

NO

**APLICADO:**

NO

**COMPLEMENTADO:**

NO

### FECHA DOCUMENTO

11-08-2020

**REACTIVADO:**

NO

**RECONSIDERADO**

**PARCIAL:**

NO

**ALTERADO:**

NO

**CONFIRMADO:**

NO

**CARÁCTER:**

NNN

### DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 1333/2020

Acción	Dictamen	Año
Aplica	001333	2020

### FUENTES LEGALES

DTO 301/2017 educa art/2 DTO 236/2008 relac ley 19253 art/34 DTO 66/2013 mides art/13 DTO 66/2013 mides art/7 DTO 280/2009 educa DTO 40/96 educa DTO 301/2017 educa art/3 DTO 301/2017 educa art/6 inc/2 DTO 301/2017 educa art/7 DTO 301/2017 educa art/8 DTO 301/2017 educa art/9 DTO 301/2017 educa art/10 DTO 301/2017 educa art/11 DTO 301/2017 educa art/12 DTO 301/2017 educa art/13 DTO 301/2017 educa art/14 DTO 301/2017 educa art/15 DTO 301/2017 educa art/16 ley 19880 art/30 lt/b DFL 2/2009 educa art/46 lt/g

### MATERIA

Decreto supremo N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, ha sido dictado de conformidad a la normativa aplicable.

DOCUMENTO COMPLETO

N° E26310 Fecha: 11-VIII-2020

Se han dirigido a esta Contraloría General doña Gabriela Trecanao Quintun y doña Leticia Huaiqui Maichil, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Asociación Gremial de Profesores de Educación Intercultural y Enseñanza de Mapuzugun, solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad del decreto supremo N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, MINEDUC, que reglamenta la calidad de educador tradicional, por cuanto estiman que es inconsulto al no haberse considerado a todas las partes en su creación e implementación, habiéndose luego determinado la improcedencia de una nueva consulta sobre la materia. Agregan que no habría recogido la figura de la co-enseñanza de la asignatura de lengua indígena por parte de un educador tradicional y un docente de educación básica intercultural o profesor mentor.

Asimismo, requieren que se determine la legalidad de dicho decreto en relación con las normas vigentes para el mes de marzo de 2020, y la calidad contractual que debe tener un educador tradicional. Además, reclaman que en el marco del proceso de validación y acreditación de educadores tradicionales llevado a cabo en el año 2019 en virtud del aludido reglamento, el pertinente instrumento de evaluación requerido para ello no habría sido diseñado como lo determina aquél.

Requeridos al efecto, los Ministerios de Educación y de Desarrollo Social y Familia, informaron acerca de cada una de las temáticas reclamadas por las recurrentes, en lo que corresponde.

Sobre el particular, el Convenio N° 169, de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado mediante el decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, contempla en su artículo 6, N° 1, letra a), que los gobiernos deberán "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

A su vez, el artículo 34 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dispone que "Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley."

Por su parte, el decreto N° 124, de 2009, del antiguo Ministerio de Planificación -que reglamenta el artículo 34 de la ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los Pueblos Indígenas-, establecía en sus artículos 14 al 20 el procedimiento conforme al cual debía consultarse a los referidos pueblos.

Sin embargo, dicho decreto fue derogado por el decreto N° 66, de 2013, del entonces Ministerio de Desarrollo Social, mediante el cual se aprobó el reglamento que regula el

Ministerio de Desarrollo Social, mediante el cual se aprobó el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, estableciendo en su artículo 13 que el proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7° de ese reglamento. Agrega que, para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Luego, es útil recordar que mediante el decreto supremo N° 280, de 2009, del MINEDUC, se modificó a su similar N° 40, de 1996, del mismo organismo, que establece los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación básica y fija normas generales para su aplicación, incorporando el sector de aprendizaje de Lengua Indígena entre 1° y 8° año de educación básica, lo que implicó la enseñanza obligatoria de la lengua y cultura de las etnias reconocidas por el Estado chileno a través de la ley N° 19.253, según correspondiera, en todos los establecimientos educacionales con más de un 20% de estudiantes de ascendencia indígena.

En tal contexto, mediante el decreto N° 301, de 2017, del MINEDUC, tomado razón el 4 de julio de 2018 por esta Contraloría General y publicado en el Diario Oficial el día 10 del mismo mes y año, se reglamentó la calidad de educador tradicional, para impartir la asignatura y/o sector de Lengua Indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

Su artículo 2° establece que el objetivo de dicha norma es entregar por parte de la referida Cartera de Estado, través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, la calidad de Educador Tradicional a una persona que posee la experticia adquirida a través del traspaso del conocimiento de la práctica de la lengua, de las tradiciones, historia y cosmovisión, lo que le ha permitido internalizar los saberes y conocimientos propios de un pueblo indígena y a los profesionales de la educación, que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 3°.

Su artículo 3° y siguientes establecen que tal educador deberá estar validado por las Comunidades o Asociaciones Indígenas vinculadas al respectivo establecimiento educacional y acreditar competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, detallando el procedimiento para ello.

Luego, el artículo 6° del citado decreto señala que las Asociaciones Indígenas o los Institutos de Cultura Indígena evaluarán y acreditarán las competencias culturales y lingüísticas de los Educadores Tradicionales interesados en impartir la asignatura y/o sector de lengua indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, a través de un instrumento de evaluación diseñado en conjunto con el MINEDUC.

Enseguida, los artículos 7° al 16 se refieren a procesos de formación continua para los educadores tradicionales y aquellos que se encuentren autorizados para impartir la asignatura y/o sector de lengua indígena, así como también al reconocimiento de los primeros y la autorización de los segundos, por parte de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación.

Precisado lo anterior, debe señalarse que entre los años 2010 a 2012 se efectuaron

consultas a los pueblos indígenas interesados respecto del proceso de aprobación de la entonces propuesta de reglamento que regula la calidad de educador tradicional, las cuales fueron realizadas de acuerdo al hoy derogado decreto supremo N° 124, de 2009, del Ministerio de Planificación, ya citado, las cuales constan de los documentos denominados "Informe de resultados: función docente del educador tradicional para la implementación del sector lengua indígena", del MINEDUC, y que versan sobre el perfil, la formación, la validación y la acreditación de los educadores tradicionales.

Que, con posterioridad a la realización de tales consultas, se aprobó el decreto supremo N° 66, de 2013, que derogó el referido decreto supremo N° 124, por lo que la Subsecretaría de Educación a través del oficio N° 386, de 2017, solicitó a la Subsecretaría de Servicios Sociales pronunciarse sobre la procedencia de efectuar una nueva consulta indígena respecto del proceso de aprobación de la aludida propuesta de reglamento.

En respuesta a tal requerimiento, la última subsecretaría aludida, a través del oficio N° 1742, de 2017, manifestó que no resultaba procedente la realización de una nueva consulta indígena respecto a la materia, ya que la respectiva medida administrativa había sido sometida a aquélla conforme a la normativa vigente a la época, agregando que el texto de la propuesta de reglamento refleja sus resultados, sin que se hubiere generado una nueva susceptibilidad de afectación directa exigida por la normativa vigente.

En tal contexto, cabe precisar que acorde al ya aludido artículo 13 del decreto N° 66, de 2013, corresponde a la Subsecretaría de Servicios Sociales dar respuesta a los requerimientos relacionados con la procedencia de una consulta indígena, respecto de las medidas administrativas que se prevean dictar, advirtiéndose que la decisión de declarar improcedente la realización de una nueva consulta indígena en virtud de la dictación de un nuevo reglamento referido al procedimiento de aquélla, no resulta reprochable.

Ello, por cuanto tal como lo consignó dicho servicio, las temáticas sobre las que versa el referido decreto supremo N° 301, de 2017, reflejan los resultados de las consultas indígenas efectuadas entre los años 2010 a 2012, y que versaron sobre el perfil, la formación, la validación y la acreditación de los educadores tradicionales, materias que aborda dicho texto reglamentario según se reseñó anteriormente, por lo que no se produciría una nueva susceptibilidad de afectación directa de los pueblos indígenas, como lo requiere el aludido decreto N° 66, de 2013.

Luego, con relación a que, según las recurrentes, la consulta en comento debió considerar a todas las partes que involucrarían la dictación e implementación del aludido decreto supremo N° 301, de 2017, cabe precisar que aquélla cumplió con lo establecido en la normativa precedentemente señalada, esto es, consultar a los pueblos indígenas interesados, sin que se advierta que dicha preceptiva haya considerado en tal proceso a asociaciones gremiales como la que representan las reclamantes.

Enseguida, sobre determinar la legalidad del aludido decreto N° 301, de 2017 -el cual no ha sufrido modificaciones desde que entró en vigencia el 10 de julio de 2018-, en relación a "las normas vigentes para el mes de marzo de 2020", cabe precisar que esta Entidad de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento al respecto, dado que las recurrentes no plantean en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud, según lo ordena el artículo 30, letra b), de la ley N° 19.880, esto es, la situación que las afecta y que motiva su presentación.

En cuanto a que en el proceso de validación y acreditación de educadores tradicionales que se habría llevado a cabo en octubre del año 2019, sin que el pertinente instrumento de evaluación haya sido diseñado en la forma que determina el artículo 6°, inciso segundo, del aludido decreto supremo N° 301, de 2017, cumple con señalar que el MINEDUC informó que dicho proceso se llevó a cabo por los formadores de educadores tradicionales indígenas o sabios formadores indígenas reconocidos en su resolución exenta N° 420, de 2010 -al amparo de la ley N° 19.253-, en conjunto con las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas, por lo que se encontraría acorde con lo dispuesto en la normativa aplicable, sin que las recurrentes hayan aportado antecedentes que permitan sustentar su reclamo, por lo que no es factible emitir un pronunciamiento al respecto.

A continuación, en relación con la forma de contratación de los educadores tradicionales que se desempeñan en establecimientos educacionales, cabe precisar que dicha materia ha sido resuelta a través del dictamen N° 1.333, de 2020, de este origen, el cual estableció que los educadores tradicionales que sean profesionales de la educación, y los habilitados o autorizados conforme al aludido decreto supremo N° 301, de 2017, se rigen por la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente.

Luego, cabe señalar que el decreto supremo N° 301, de 2017, no reconoció en forma expresa la co-enseñanza a través de una dupla pedagógica, compuesta por un educador tradicional y un docente de Educación Intercultural Bilingüe o profesor mentor, como ocurría con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo que, según es factible de entender de la presentación de las recurrentes, resultaría conveniente aclarar la situación actual del aludido profesor mentor.

La figura del profesor mentor fue creada como un profesional que aportaría el conocimiento disciplinario y pedagógico en apoyo del educador tradicional, quien, a su vez, se encargaría de transmitir la cultura y lengua indígena, conformando ambos la "dupla pedagógica", a cargo de la implementación del sector de aprendizaje de lengua indígena en la educación básica, acorde al antes aludido decreto N° 280, de 2009. Luego, el reseñado decreto supremo N° 301, de 2017, reglamentó la calidad de educador tradicional como el agente educativo idóneo para enseñar la lengua y cultura indígena de su pueblo e incorporándolo al cuerpo docente, pudiendo aquel participar en las instancias de formación y de gestión del establecimiento educacional.

En tal contexto y acorde a lo preceptuado en el artículo 46, letra g), inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del MINEDUC -que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas que indica-, tratándose de la educación básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, lo que resulta aplicable a la labor de educador tradicional.

Por tanto, no se advierte inconveniente en que la persona que se haya desempeñado como profesor mentor adquiera la calidad de educador tradicional, en la medida que cumpla los requisitos contemplados en el aludido decreto supremo N° 301, de 2017, evento en el cual se registrará, por cierto, por la ley N° 19.070.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

---

PORELCUIDADOYBUENUSO  
DELOSRECURSOSPÚBLICOS



## Base de Dictámenes

MUN, educadores tradicionales, docentes, habilitados o autorizados, estatuto aplicable

<b>NÚMERO DICTAMEN</b>	<b>FECHA DOCUMENTO</b>
001333N20	15-01-2020
<b>NUEVO:</b>	<b>REACTIVADO:</b>
NO	SI
<b>RECONSIDERADO:</b>	<b>RECONSIDERADO</b>
NO	<b>PARCIAL:</b>
<b>ACLARADO:</b>	NO
NO	<b>ALTERADO:</b>
<b>APLICADO:</b>	NO
SI	<b>CONFIRMADO:</b>
<b>COMPLEMENTADO:</b>	NO
NO	<b>CARÁCTER:</b>
	NNN

### DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año

### FUENTES LEGALES

DTO 301/2017 educa art/10 ley 19070 art/24 num/4 ley 19070 art/2 inc/1 DTO 301/2017 educa art/2 DTO 301/2017 educa art/7 num/2 DTO 301/2017 educa art/7 num/4 DTO 301/2017 educa art/7 num/6 DTO 301/2017 educa art/3 DTO 301/2017 educa art/13 DFL 2/2009 educa art/41 inc/1 DTO 352/2003 educa art/4 ley 18575 art/15

### MATERIA

Educadores tradicionales que sean profesionales de la educación, y los habilitados o autorizados conforme al decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación -que reglamentó la calidad de educador tradicional-, se rigen por la ley N° 19.070.

**N° 1.333 Fecha: 15-I-2019**

La Contraloría Regional de La Araucanía ha remitido la presentación de la Municipalidad de Temuco, por la que solicita un pronunciamiento respecto de la forma de contratación de los educadores tradicionales que se desempeñan en establecimientos educacionales de su dependencia, y acerca de los requisitos de ingreso aplicables a los mismos, por cuanto le asisten dudas sobre la correcta interpretación del decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación (MINEDUC), publicado en el Diario Oficial el día 10 de julio de 2018, que reglamentó la calidad de educador tradicional.

Requerido al efecto, el MINEDUC informó que el citado decreto no regula la forma de contratación de los educadores tradicionales, a excepción de aquellos que posean la calidad de profesionales de la educación o hayan sido autorizados conforme al mismo reglamento, en cuyo caso se consigna expresamente que se regirán en lo pertinente por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de esa secretaría de Estado, que fija el texto del Estatuto de los Profesionales de la Educación. Agrega que mediante el oficio Ord. N° 07/514, de 2019, de la Subsecretaría de Educación, se impartieron orientaciones a las Secretarías Regionales Ministeriales del sector en la materia.

Sobre el particular, cabe señalar que el referido decreto N° 301 prevé en su artículo 10 que "Aquellos educadores tradicionales que posean la calidad de profesionales de la educación y quienes se encuentren autorizados para impartir la asignatura y/o sector de lengua indígena, y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, a que se refiere el artículo 7° del presente decreto, con excepción de sus numerales 2, 4 y 6, se regirán, en lo pertinente, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación".

En consecuencia, acorde con lo previsto en el anotado reglamento, los educadores tradicionales que son profesionales de la educación, y aquellos autorizados para impartir la asignatura y/o sector de la lengua indígena y la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que establece el artículo 7° en sus numerales 1, 3, 5 y 7, deben ser contratados con sujeción al Estatuto Docente.

En dicho contexto, la consulta de la especie debe entenderse referida solo a aquellos educadores tradicionales que no tienen la calidad de profesionales de la educación, y a los autorizados que se encuentran en los casos del artículo 7°, numerales 2, 4 y 6, del aludido reglamento.

En este orden de ideas, es útil recordar que el artículo 24, N° 4, de la ley N° 19.070, preceptúa que para incorporarse a la dotación del sector municipal es necesario cumplir los requisitos señalados en el artículo 2° de dicha ley.

Por su parte, ese último precepto legal, en el inciso primero, dispone que "Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por escuelas normales o universidades. Asimismo, se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes".

Como es posible advertir, también se consideran profesionales de la educación y, por ende, se rigen por el Estatuto Docente, las personas que están habilitadas para ejercer la docencia y las autorizadas para desempeñarla.

Pues bien, es pertinente tener en consideración que el artículo 2° del mencionado decreto N° 301, de 2017, del MINEDUC, indica que "El objetivo de esta norma es entregar por parte del Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, la calidad de Educador Tradicional a una persona que posee la experticia adquirida a través del traspaso del conocimiento de la práctica de la lengua, de las tradiciones, historia y cosmovisión, lo que le ha permitido internalizar los saberes y conocimientos propios de un pueblo indígena y a los profesionales de la educación, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente".

Así, los educadores tradicionales que, no obstante carecer del título de profesor o educador, sean reconocidos por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva de conformidad con el reglamento en cuestión, se encuentran habilitados para ejercer la docencia, por lo que su contratación debe efectuarse también por la ley N° 19.070.

Luego, en lo que respecta a quienes se encuadran en las hipótesis de los numerales 2, 4 y 6 del artículo 7° del reglamento -los que, en general, se refieren a los estudiantes de pedagogía con especialización en Educación Intercultural Bilingüe, y a los egresados de esa carrera o con estudios en el área-, este Órgano Fiscalizador estima improcedente excluirlos de la aplicación del Estatuto Docente, por la circunstancia de no poseer el título de profesor o educador.

En efecto, acorde con las normas que regulan la materia, enumeradas en los considerandos del citado decreto N° 301; a lo indicado, entre otros, en los artículos 2°, 3° y 13 de ese mismo texto reglamentario, y 41, inciso primero, de la Ley General de Educación -decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del MINEDUC, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005-; y, teniendo en vista que, en virtud de tal preceptiva, se ha creado el procedimiento para validar el aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral, es claro que la calidad de educador tradicional no depende de la posesión del título de profesor o educador.

Un criterio similar al reseñado es recogido en el artículo 4° del decreto N° 352, de 2003, del MINEDUC, que reglamenta el ejercicio de la función docente, al admitir expresamente que cuando no haya profesores titulados o habilitados para satisfacer las necesidades educativas del establecimiento, pueda autorizarse para ejercer docencia a personas no tituladas.

Finalmente, en cuanto a la consulta relativa a los requisitos de ingreso aplicables a los educadores tradicionales, es menester tener presente que al tenor del artículo 15 de la ley N° 18.575, el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Por ende, los requisitos para incorporarse a una dotación docente están contenidos en el precitado artículo 24 de la ley N° 19.070, norma que, como se adelantara, es aplicable, asimismo, a los habilitados y a los autorizados para el ejercicio de labor de educador tradicional conforme al comentado reglamento.

tradicional, conforme al mencionado reglamento.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto

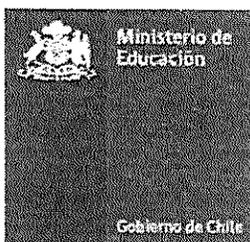
Contralor General de la República

---

POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

REPUBLICA DE CHILE - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA





**RECONOCE LA CALIDAD DE EDUCADOR  
TRADICIONAL PARA EJERCER FUNCIONES EN  
ESTABLECIMIENTO DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS**

PUERTO MONTT, 381

Solicitud N° 414/22.04.2021

RESOLUCIÓN EXENTA N°

22 ABR. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 32 N° 6, 35 y 19 N° 10 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en el Decreto Supremo N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación; en Decreto Supremo N° 97, de 2020, del Ministerio de Educación; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 10, asegura a todas las personas el derecho a la educación y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Que, asimismo, tanto el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, así como el artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante Ley General de Educación, establecen que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Que, el Estado de Chile, ratificó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que establece en su artículo 27, N° 1, entre otros, que los

programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos.

Que, la Ley General de Educación, estableció como principio inspirador del sistema educativo el de Interculturalidad, reconociendo y valorando al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia. Asimismo, consagró la educación intercultural bilingüe, reconociendo la diversidad cultural y de origen en la que se enseñan y transmiten la lengua, la cosmovisión e historia de un pueblo.

Que, los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General de Educación, establecieron como objetivo, para los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, que éstos desarrollen aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena.

Que, el artículo 41 de la misma ley señala que, el Ministerio de Educación validará el aprendizaje realizado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral.

Que, el Decreto Supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación, modificó el Decreto Supremo N° 40, de 1996, de la misma Cartera de Estado, incorporando objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el sector de aprendizaje de Lengua Indígena de 1° a 8° año de Educación Básica.

Que, el Decreto Supremo N° 97, de 2020, Establece Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales, para los cursos de 1° a 6° año de educación básica.

Que, por la especial particularidad de los contenidos y la entrega de éstos en el Sector de Lengua Indígena, cabe planificar las respuestas docentes a las necesidades educativas de las comunidades indígenas reconocidas por la Ley N° 19.253.

Que, las personas que impartan la asignatura y/o sector de Lengua Indígena deben estar validadas por las comunidades indígenas, lo que encuentra su fundamento en el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Que, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 301, de 2017, podrán ser educadores tradicionales, las personas reconocidas para tales efectos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que sean validados por las comunidades o asociaciones indígenas vinculadas al establecimiento educacional.
- b) Que acrediten competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios.

Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, para reconocer la calidad de educador tradicional debe ser dictado el acto administrativo respectivo.

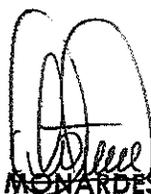
**RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1°:** Reconócese la calidad de educador tradicional a las siguientes personas para realizar funciones de acuerdo con el Decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación:

N°	Nombre	RUT	Establecimiento	RBD	Comuna	Acta de Validación	Constatación de competencias	Plazo
1	Marco Antonio Caipillán Ojeda	14.445.297-6	Escuela Rural San Andrés	7924-3	Fresia	Comunidad Indígena Pichi Maule. 24.03.2021	Consejo de Educación Mapuche Azeluwam. 24.02.2021	2 años
2	Cecilia Magdalena Bahamondes Nempu	12.959.306-7	Escuela Rural San Andrés	7924-3	Fresia	Comunidad Indígena Pichi Maule. 24.03.2021	Consejo de Educación Mapuche Azeluwam. 24.02.2021	2 años
3	Ingrid Viviana Nempu Silva	16.064.492-3	Escuela Básica Fresia	2210 5-8	Fresia	Comunidad Indígena Pichi Maule. 24.03.2021	Consejo de Educación Mapuche Azeluwam. 24.02.2021	2 años
4	Egon Sebastián Poveda Gallardo	15.281.483-6	Escuela Básica Fresia	2210 5-8	Fresia	Comunidad Indígena Pichi Maule. 24.03.2021	Consejo de Educación Mapuche Azeluwam. 24.02.2021	2 años

**ARTÍCULO 2°:** Notifíquese lo resuelto por este acto administrativo al/los sostenedor/es del/de los establecimiento educacional y al/los educador/es tradicional/es reconocido/s.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



**LUISA MONARDES MAUREIRA  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

LMM/RCG/EKG/mbg

Distribución:

- SLE Llanquihue
- Of. Partes SECREDOC
- Depto. Educación SECREDOC
- Departamento Provincial de Educación Llanquihue
- EIB Región de Los Lagos

SECRETARÍA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN REGIÓN DE LOS LAGOS
Fecha: 22 ABR. 2021 /
ESTADO TOTALMENTE TRAMITADO





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

REF: N° 805.539/2021  
FMR  
SVG

ATIENDE PRESENTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE FRESIA SOBRE EL TRASPASO DE EDUCADORES TRADICIONALES QUE INDICA, HACIA EL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN LLANQUIHUE.

---

Puerto Montt, 26 de agosto de 2021

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, el alcalde de la Municipalidad de Fresia, quien solicita un pronunciamiento que determine si se ajustó a derecho la exclusión de los educadores tradicionales que individualiza, en el marco del traspaso del personal docente y asistentes de la educación hacia el Servicio Local de Educación Llanquihue, dispuesto a través de la resolución exenta N° 1.597, de 2019, de la Dirección de Educación Pública, modificada luego por la resolución exenta N° 1.604, de 2020, del mismo origen. Alega que esa determinación, además infringiría el fuero maternal de una de las educadoras.

Requerido su parecer, la Dirección de Educación Pública del Ministerio de Educación, informa, en lo medular, que los educadores tradicionales a que se refiere el municipio no fueron incluidos en las nóminas de servidores que debían ser traspasados, puesto que estos no se encuentran reconocidos como tales en las resoluciones exentas N°s 1.458, de 2019 y 686, de 2020, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Los Lagos.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que el artículo cuadragésimo primero transitorio -sobre traspaso del personal de los establecimientos educacionales-, de la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, publicada en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2017, en sus incisos primero y segundo, dispone el traspaso a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, que se encuentren prestando servicios dentro del ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en su artículo octavo transitorio, quienes continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y sus respectivas modificaciones.

Enseguida, el artículo octavo transitorio -sobre fecha del traspaso del servicio educacional-, en su inciso primero, señala que el 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en

A LA SEÑORA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
FRUTILLAR



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personas asociadas a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes, como ocurrió con el Servicio Local de Educación Llanquihue, que inició sus funciones el día 2 de enero de 2020, acorde con el artículo 12 del decreto N° 74, de 2018, del Ministerio de Educación, verificándose el mencionado traspaso el día 1 de enero de 2021.

A su vez, el artículo noveno transitorio del mismo cuerpo legal -sobre traspaso de los establecimientos educacionales-, en su inciso segundo, precisa que el Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Como es posible advertir, desde el traspaso dispuesto en la ley N° 21.040, el personal docente pasa a depender del Servicio Local de que se trate por el solo ministerio de la ley, siendo aquel organismo público quien sucede legalmente al municipio en la administración del servicio educacional, a contar de la fecha correspondiente (aplica dictamen N° 29.618, de 2018).

Por su parte, el artículo cuadragésimo segundo transitorio del referido cuerpo legal dispone, en lo que interesa, que el mencionado traspaso en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado.

Establecido lo anterior, es necesario referirse a la regulación normativa de los educadores tradicionales, debiendo precisar, para los fines que interesan, que conforme con el artículo 7° del decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, en caso de existir carencia de educadores tradicionales que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 3°, esa Cartera de Estado podrá autorizar a aquellas personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que alude esa norma.

Conforme con el artículo 12 del mismo texto legal, tanto la solicitud de reconocimiento de un educador tradicional así como la autorización para impartir asignaturas afines, deberán ser presentadas por el sostenedor o el director del establecimiento educacional donde se desempeñarán las personas a que se refieren los citados artículos 3° y 7° del aludido decreto.

Enseguida, debe consignarse que el dictamen N° 1.333, de 2020, de este origen, informó que los educadores tradicionales sean estos profesionales de la educación o los habilitados o autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

conformidad con el aludido decreto, se rigen por la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente.

En este contexto, debe indicarse que, de acuerdo con los documentos tenidos a la vista, los educadores por los que consulta el municipio no se encuentran reconocidos como Educadores Tradicionales en las resoluciones exentas N°s 1.458, de 2019 y 686, de 2020, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Los Lagos, y tampoco contarían con la habilitación o autorización para el ejercicio de la función docente, conforme con el artículo 7° del referido decreto N° 301, de 2017.

De igual modo, se advierte que los referidos servidores fueron contratados como asistentes de la educación, para desempeñarse como educadores tradicionales, lo que no resultó ajustado a la normativa y jurisprudencia citadas, por cuanto debieron incorporarse como docentes, afectos, por tanto, a la ley N° 19.070 y no al Código del Trabajo.

Pues bien, respecto de la primera de las irregularidades constadas, debe indicarse que dado que es el municipio a quien corresponde iniciar el procedimiento para obtener la referida autorización, en tanto ello no haya acontecido, como sucede en la especie, tal omisión no puede acarrear consecuencias negativas en los derechos de los funcionarios, puesto que no corresponde que un empleado se vea privado de un beneficio legal por un acto que no le es atribuible (aplica criterios contenido en los dictámenes N°s. 85.313 y 102.305, ambos de 2015, y 92.782, de 2016).

Luego, en cuanto a la segunda irregularidad detectada -referida a la calidad en que fueron contratados-, cumple señalar que en armonía con la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 44.479, de 2017; 3.478, de 2018 y 8.339, de 2020, el error de la Administración no puede perjudicar a quienes han actuado de buena fe, siguiendo las orientaciones e instrucciones que esta les imparta y de las cuales deriva la privación de un derecho que legítimamente les hubiera correspondido de no mediar un equívoco.

Conforme con las consideraciones expuestas, las circunstancias alegadas por el SLEP Llanquihue, para no incluir a los funcionarios de que se trata en la nómina de docentes traspasados, constituyen errores atribuibles a la Municipalidad de Fresia, que los han perjudicado, privándolos de las garantías que contienen los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, en cuanto disponen, el primero, el traspaso a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y, el segundo, que el mencionado traspaso en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

Bajo tales consideraciones, debe concluirse que no se ajustó a derecho que el Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue no hubiese incluido a los servidores de que se trata en la nómina de docentes traspasados, por lo que procede que esa repartición arbitre las medidas pertinentes para disponer la incorporación de tales educadores a dicho servicio local de educación, debiendo informar de ello a esta Sede de Control, en un plazo que no podrá exceder del día 30 de septiembre de 2021.

Saluda atentamente a Ud.,

Distribución:

- Municipalidad de Fresa.
- UJ, CRLL.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	26/08/2021	
Código validación	qCRV9a7ty	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

REF: N° 103.271/2021  
FMR

TOMA CONOCIMIENTO DE LO INFORMADO POR EL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE. COMPLEMENTA OFICIO N° E133531, DE 2021, EN EL SENTIDO QUE INDICA.

Puerto Montt, 3 de febrero de 2022

**I. Antecedentes.**

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la directora ejecutiva del Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue -SLEP-, informando el cumplimiento del oficio N° E133531, de 2021, de este origen.

Por otro lado, solicita un pronunciamiento que complemente el anotado oficio, que aborde el término de la relación laboral de los educadores tradicionales traspasados al servicio, antes regida por el Código del Trabajo, determinando la entidad que debe suscribir el finiquito y el pago de indemnizaciones, lo cual, a su parecer, correspondería a la Municipalidad de Fresia.

Como cuestión previa, cabe recordar que el oficio N° E133531, de 2021, concluyó, en lo esencial, que no se ajustó a derecho que el SLEP no incluyera a los educadores tradicionales de que se trata en la nómina de docentes traspasados, puesto que dicha circunstancia emanaba de un error atribuible a la Municipalidad de Fresia, quien no inició el procedimiento para obtener la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación para que estos ejercieran la docencia.

Asimismo, se reprochó a ese municipio que tales educadores tradicionales fueron contratados como asistentes de la educación, lo que no resultó ajustado a la normativa y jurisprudencia que rigen la materia, por cuanto debieron incorporarse como docentes, afectos, por tanto, a la ley N° 19.070 y no al Código del Trabajo.

**II. Fundamento jurídico.**

Sobre el particular, es útil señalar que, conforme con el artículo 7° del decreto N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, en caso de existir carencia de educadores tradicionales que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 3°, esa Cartera de Estado podrá autorizar a aquellas personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que alude esa norma.

A LA SEÑORA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LLANQUIHUE  
FRUTILLAR



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

Luego, acorde con el artículo 12 del mismo texto legal, tanto la solicitud de reconocimiento de un educador tradicional, así como la autorización para impartir asignaturas afines, deberán ser presentadas por el sostenedor o el director del establecimiento educacional donde se desempeñarán las personas a que se refieren los citados artículos 3° y 7° del aludido decreto.

En ese contexto, en relación con la forma de contratación de los educadores tradicionales que se desempeñan en establecimientos educacionales, cabe precisar que dicha materia ha sido resuelta a través del dictamen N° 1.333, de 2020, de este origen, el cual estableció que los educadores tradicionales que sean profesionales de la educación, y los habilitados o autorizados conforme al aludido decreto supremo N° 301, de 2017, se rigen por la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente.

Por otra parte, resulta necesario indicar que el artículo cuadragésimo primero transitorio -sobre traspaso del personal de los establecimientos educacionales-, de la ley N° 21.040, que creó el Sistema de Educación Pública, publicada en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2017, en sus incisos primero y segundo, dispone el traspaso a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, que se encuentren prestando servicios dentro del ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en su artículo octavo transitorio, quienes continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y sus respectivas modificaciones.

### **III. Análisis y conclusión.**

Ahora bien, acorde con el criterio establecido en los dictámenes N°s 52.400, de 2015, y 3.244, de 2016, la normalización del régimen jurídico aplicable a los educadores tradicionales no permite extender un finiquito o el pago de una indemnización por años de servicio por el término de su vínculo laboral regido por las normas del Código del Trabajo, ya que no les resultan aplicables las causales de término de la relación contractual preceptuadas en ese cuerpo legal, no correspondiéndole por ende alguna compensación regulada en dicho texto normativo.

A lo anterior debe agregarse que, en la situación expuesta, el traspaso de los funcionarios de que se trata, desde la Municipalidad de Fresia al Servicio Local de Educación no ha importado el término del vínculo laboral y se ha verificado sin mediar interrupciones, por el solo ministerio de la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuadragésimo primero transitorio de la ley N° 21.040.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

Finalmente, en relación con el cumplimiento de las instrucciones contenidas en el oficio N° E133531, de 2021, de este origen, atendidos los antecedentes aportados en esta oportunidad por el SLEP, cumple con tomar conocimiento de lo informado entendiendo que con ello se ha dado observancia a lo ordenado en el oficio de la suma.

Compléntese en lo pertinente el anotado oficio N° E133531, de 2021, de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,

Distribución:  
Municipalidad de Fresia.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	03/02/2022	
Código validación	q6OuEB5AI	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	





VALPARAÍSO, 27 de septiembre de 2022.

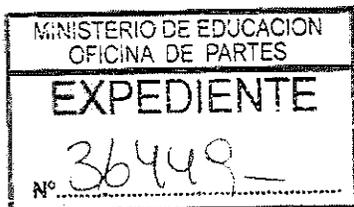
OFICIO N° 90/4/2022

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN**, en sesión celebrada el día de hoy, acordó manifestar a US. la preocupación de la Comisión por la problemática que aqueja a cuatro educadoras ancestrales de la comuna de Fresia, quienes debido al traspaso de los establecimientos educacionales a los Servicios Locales de Educación Pública, debían ser finiquitadas a más tardar el 31 de diciembre de 2020, cuestión que no ocurrió. Estos hechos se agravan al considerar que las afectadas contaban con contrato indefinido y una de las trabajadoras gozaba de fuero maternal. Hoy están incorporadas en el SLEP, pero con lagunas previsionales, y sin el pago de sus años de servicio.

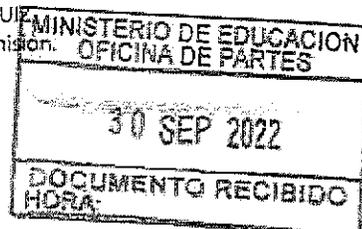
En tal sentido, la Comisión acordó solicitar a US. tenga a bien informarla acerca de las posibles soluciones a la complicada situación que aqueja a las educadoras.

Lo que tengo a honra comunicar a US., en virtud del referido acuerdo, y por orden del Presidente de la Comisión, H. diputado Juan Santana Castillo.

Dios guarde a US.,



MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ  
Abogada Secretaria de la Comisión.



AL MINISTRO DE EDUCACIÓN, SEÑOR MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL.

c.c.: Al Director (S) de Educación Pública, señor Alexis Moreira Arenas.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN  
[www.camara.cl](http://www.camara.cl) • Tel: (32) 2505017 • Correo electrónico: [educam@congreso.cl](mailto:educam@congreso.cl)  
Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: BB0D4CBC798164BD

Firmado por María Soledad Fredes  
Ruiz  
Fecha 29/09/2022 17:41:17 CLST

